

Una reflexión crítica sobre la expansiva reforma legal del Derecho civil aragonés

JOSÉ LUIS MOREU BALLONGA
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Zaragoza

RESUMEN

En la última década la Compilación de Derecho civil aragonés de 1967 ha sido casi totalmente sustituida por las leyes aragonesas 1/1999, de sucesiones; 6/1999, de parejas estables no casadas; 2/2003, de régimen económico matrimonial y viudedad; y 13/2006, de Derecho de la persona. Se elabora en la actualidad una nueva ley de Derecho patrimonial. En este trabajo el autor hace una valoración crítica de esta expansiva reforma legal que ha venido a cuadruplicar en extensión la buena ley que era, al menos en sentido técnico, la Compilación de 1967. En su opinión, la amplia reforma legal del Derecho aragonés de la última década se ha hecho con debate insuficiente tanto técnico o doctrinal como sobre los fundamentos ideológicos de las normas. Se ha hecho sin suficiente debate también sobre las específicas fuentes del Derecho aragonés, que considera una herencia muy discutible del pensamiento de Joaquín Costa y fuentes escasamente arraigadas en el Derecho aragonés vivido. Sostiene el autor que las nuevas leyes han sido en ocasiones excesivamente conservadoras o hasta inmovilistas, al mantener ideas o institutos jurídicos claramente anticuados. Se explica que, pese a su muy ampliada extensión, el nuevo Derecho civil aragonés no tiene en realidad ideas nuevas de entidad que no estuvieran ya en el Apéndice foral de 1925 o en el Código civil español.

PALABRAS CLAVE

Derecho civil aragonés. Política legislativa. Codificación. Fuentes del Derecho. Normas imperativas.

SUMARIO: 1. Una discrepancia sobre la política legislativa iniciada en 1996 en el Derecho civil aragonés.-2. Valoraciones distintas sobre la

codificación del Derecho civil aragonés.—3. Valoraciones distintas sobre las fuentes del Derecho civil aragonés.—4. Valoraciones distintas sobre la significación del legado de Joaquín Costa.—5. Sensibilidades distintas sobre lo que conviene investigar y enseñar del Derecho civil aragonés histórico y del vigente.

1. UNA DISCREPANCIA SOBRE LA POLÍTICA LEGISLATIVA INICIADA EN 1996 EN EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Entre los (pocos, en realidad) autores que han realizado valoraciones globales por escrito de las importantes reformas legales del Derecho civil aragonés realizadas en la última década, creo ser el único que se ha mostrado claramente crítico en varios trabajos, y ya desde 1997¹, con el sentido general y la extensión de las reformas legales realizadas. Recordemos algunos antecedentes necesarios para comprender estas críticas y la situación actual del Derecho civil aragonés.

Desde que, tras la Constitución, se supo que la Comunidad Autónoma de Aragón iba a gozar de competencia legislativa propia en materia de Derecho civil, pueden distinguirse dos etapas claramente diferenciadas en la evolución del Derecho civil aragonés². Una primera etapa, que dura hasta mediado el año 1996, en la que la reforma legislativa más importante se realizó por la Ley aragonesa 3/1985, de 21 de mayo, con la finalidad principal de adecuar el texto de la Compilación aragonesa a los principios constitucionales, en la línea de lo que habían hecho respecto del Código civil las reformas realizadas por las leyes españolas de 13 de mayo y 7 de julio de 1981. En la preparación de esta reforma legal de 1985,

¹ La primera vez que formulé, brevemente, mi postura crítica frente a la política legislativa que se estaba emprendiendo por entonces fue al final de mi trabajo «Aportación a la doctrina sobre la legítima aragonesa en contemplación de su futura reforma legal», publicado en el Anuario de Derecho Civil de enero marzo de 1997, pp. 97 a 154. Para mi pensamiento más ampliamente explicado puede consultarse mi libro «Mito y realidad en el standum est chartae», Prologo del profesor Luis Díez PICAZO, Civitas-Thomson Reuters, 2009, *in totum*, y más en particular pp. 322 a 351. Este libro es una versión ampliada del trabajo del mismo título que publiqué en el libro colectivo titulado «Un aragonés y su tiempo. El Doctor Juan Luis López, Primer Marqués del Risco (1644-1703)», libro coordinado por el profesor Miguel Ángel GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, y editado por el Gobierno de Aragón en 2007. La distribución por el Gobierno de Aragón de este libro, del que se habían editado en teoría según contrato 1000 ejemplares, ha sido, según mis noticias, e ignoro cuáles han podido ser las razones, prácticamente inexistente. Un adelanto de mi pensamiento publiqué también en mi trabajo «Joaquín Costa, el standum est chartae y la política legislativa actual sobre el Derecho civil aragonés», en el Libro Homenaje a PUIG I FERRIOL, 2006, Volumen 2.º, pp. 1809 a 1838.

² Me sirvo en las páginas siguientes de información aportada en el trabajo de José Antonio SERRANO GARCÍA titulado *Introducción a la Ley aragonesa de Sucesiones por causa de muerte*, publicado en el n.º 8 de la Revista de Economía Aragonesa, junio de 1999, pp. 75 a 98. Y también de su trabajo anterior *La Comunidad Autónoma de Aragón y su Derecho civil foral*, en *Derecho privado y Constitución*, n.º 1, 1993, pp. 177 a 221.

reforma evidentemente de gran calado y trascendencia normativa, intervinieron dos comisiones sucesivas. La primera de estas comisiones fue creada en 1981 (Decreto 1006/1981), y presidida por el profesor Lacruz, Comisión que quedó disuelta al entrar en vigor el Estatuto de Autonomía de 10 de agosto de 1982. Y la segunda Comisión, denominada «*Comisión Asesora sobre Derecho Civil Aragonés*», fue creada por la Diputación General de Aragón en 1984 (Decreto 24/1984, de 5 de abril), excluyéndose de ella al profesor Lacruz, sustituido como Presidente por el notario José Luis Merino Hernández (Decreto de 3 de julio de 1984). Fue esta segunda Comisión la que culminó los trabajos de reforma legal que se concretaron en la mencionada Ley 3/1985³.

La importante Sentencia del Tribunal Constitucional 88/1993, de 12 de marzo, confirmó la constitucionalidad de una Ley aragonesa 3/1988, breve ley sobre equiparación de los hijos adoptivos a los biológicos, y reconoció un amplio ámbito competencial a los legisladores autonómicos con Derecho civil propio⁴. Un nuevo Decreto de la Diputación General de Aragón (Decreto 162/1994, de 12 de julio) modificó la composición y el nombre de esta Comisión, que pasó a denominarse «*Comisión Aragonesa de Derecho Civil*».

En el Decreto 10/1996, de 20 de febrero, se volvió a modificar la composición de la «*Comisión Aragonesa de Derecho Civil*» y la forma de designar a sus miembros. Con esta composición y bajo esta regulación se iba a iniciar una segunda y nueva etapa legislativa de decidida expansión del Derecho aragonés dirigida en el medio plazo a sustituir la Compilación aragonesa de 1967 por un futuro «*Cuerpo legal*» del Derecho aragonés mucho más extenso que ésta y que se explicó que se iría confeccionando mediante leyes parciales que sustituyeran en lo posible libros enteros de la Compilación.

³ En la tramitación parlamentaria de esta Ley de 1985, por iniciativa del diputado José Luis MERINO HERNÁNDEZ, también veterano notario de Zaragoza y cultivador del Derecho aragonés, y que fue a la vez enmendante y Presidente de la Comisión que presentó el Proyecto, se introdujo a última hora una muy desafortunada versión nueva del antiguo artículo 141 de la Compilación aragonesa. El profesor LACRUZ ha criticado esta precipitada y poco rigurosa reforma de la Compilación en el prólogo que escribió a la obra de VATTIER FUENZALIDA, Carlos, *El derecho de representación en la sucesión «mortis causa»*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1986, pp. 12 a 15. Estas reflexiones de LACRUZ, tres años antes de morir, las considero importantes. Explicó el maestro que la reforma de la Compilación aragonesa requería estudio, reflexión, documentación y calma, y que, de no hacerse la reforma legal de esta manera y con seriedad, era mejor dejar la Compilación como estaba. Advertía el maestro de los peligros que supondrían «*los entusiastas de la reforma a todo trapo, del «cambio por el cambio»; en último término, de dejar su nombre, su huella, en el texto legal*».

⁴ Cfr. ZABALO ESCUDERO, Elena, *La reforma del Derecho civil aragonés: el marco constitucional*, en las «*Actas de los Sextos Encuentros (1996) del Foro de Derecho Aragonés*», El Justicia de Aragón, 1997, pp. 39 a 61.

Se nombró Presidente de la Comisión al profesor Delgado Echeverría. Los miembros de la Comisión que iba a iniciar esta ambiciosa tarea fueron diez juristas aragoneses, todos considerados de reconocido prestigio, y elegidos en representación de las principales profesiones jurídicas. Esta Comisión (con sustitución posterior de algunos de sus miembros) ha realizado el Anteproyecto de la que sería Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, de 221 artículos; y el Anteproyecto de la que sería la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, de 120 artículos; y el Anteproyecto de la que sería Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, de 168 artículos; y está actualmente (otoño de 2009) trabajando en una nueva ley sobre Derecho patrimonial aragonés.

Además, al margen de esta Comisión Aragonesa de Derecho Civil, se ha realizado y publicado también la Ley aragonesa 6/1999, de 26 de marzo, relativa a Parejas Estables no Casadas, Ley más breve, de 18 artículos, y que, iniciada mediante proposición de ley, impulsaron en las Cortes aragonesas el Partido Socialista Obrero Español, el Partido Aragonés Regionalista e Izquierda Unida, con la oposición del Partido Popular.

Pero desde el punto de vista de sus causas más inmediatas, el importante proceso de cambio del Derecho aragonés que se está produciendo parece responder sobre todo al designio de algunos grupos de juristas más introducidos en el estudio del Derecho aragonés o más interesados en el mismo por razones profesionales, o por razones ideológicas, aprovechando una coyuntura política favorable muy concreta, y contemplando o tendiendo a imitar en mayor o menor medida los desarrollos legislativos que estaban experimentando en los últimos tiempos otros Derechos autonómicos, como el catalán, el vasco o el gallego. La coyuntura política era favorable a una expansión de los Derechos autonómicos civiles. En marzo de 1996 había ganado las elecciones generales el Partido Popular, con José María Aznar a la cabeza, aunque sin mayoría absoluta, lo que le iba a llevar a un pacto con los nacionalismos catalán y vasco. En este contexto, e interesado el Partido Popular en reforzar su imagen centrista y dialogante, iba a intensificar su sensibilidad hacia los nacionalismos y autonomismos de todo tipo.

En efecto, ha habido en Aragón un viraje relativamente brusco en la política legislativa en materia de Derecho civil a partir del año 1996. El 6 de mayo de 1996 fue nombrado Presidente de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil el profesor Delgado y en octubre de 1996 se distribuyó entre los juristas y políticos aragoneses un

documento de 32 páginas, que contiene la «*Ponencia General de Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón*»⁵.

La «Ponencia General» de 1996 intenta justificar la nueva etapa de ampliación y renovación del Derecho civil aragonés. Es un documento denso, que hace un recorrido histórico sobre el Derecho aragonés en la etapa codificadora y sobre todo en la etapa de la formación de la Compilación aragonesa de 1967. La elaboración de ésta la presenta como sometida a la presión institucional del contexto político de la época y de la aspiración legalmente plasmada entonces de unificar a largo plazo todo el Derecho civil español, todo lo que habría llevado a los autores aragoneses de aquel texto (Lacruz y Sancho Rebullida y Alonso Lambán, entre ellos, aunque el Documento no lo recuerde), según se explica, a realizar renuncias concretas y a una actitud de autocensura previa y de prudente autolimitación frente a las instancias madrileñas, que se reservaban siempre la última palabra o la aprobación final de los textos. Incluso sostiene el Documento que la redacción conceptual y quintaesenciada de los preceptos de la Compilación pudo deberse a esta presión institucional más que a una opción voluntariamente asumida de técnica legislativa, y que ese tipo de redacción muy abstracta quizás ha llegado a aumentar la dificultad de la interpretación de sus preceptos.

Explica el mencionado Documento de 1996 los que considera aciertos de la Compilación de 1967, destaca su gran calidad técnica, que considera superior a la del Código civil, pero concluye explicando que, a pesar de ello, las imperfecciones e insuficiencias de la Compilación aconsejan su sustitución por el nuevo «Cuerpo legal» del Derecho aragonés, que habrá de aprobarse por partes.

⁵ Esta «Ponencia General» se distribuyó a muchos juristas aragoneses en un folleto de 32 páginas editado por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, y ha sido recogida en el número II, de la Revista de Derecho Civil Aragonés, Volumen 2.º de 1996, pp. 175 a 196. En noviembre de 1996 dio una conferencia, con las mismas ideas de la Ponencia mencionada, el profesor DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, titulada *La reforma del Derecho civil aragonés. Criterios de política legislativa*, y publicada en las «*Actas de los Sextos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*» de 1996, El Justicia de Aragón, 1997, pp. 108 a 140. Y por cierto que en el coloquio de esa conferencia de DELGADO, recogido en el Libro citado, algunos de los juristas más prestigiosos de Aragón pusieron objeciones de entidad a lo expuesto por el conferenciante. El magistrado Fernando ZUBIRI DE SALINAS aconsejó que la reforma legal sirviera para superar la imagen de anticuado y rural que tenía para muchos el Derecho civil aragonés. El Notario Honorio ROMERO advirtió que no se debería regular en ningún caso el Derecho de obligaciones u otros contenidos del Código civil y que los aragoneses, a diferencia de muchos vascos o catalanes, nos sentíamos ante todo españoles. Y el profesor GARCÍA CANTERO advirtió, recordando algunos ejemplos históricos, como los códigos italianos preunitarios, que el proceso de progresiva disgregación del Derecho civil iba contra la Historia y que él seguía viendo la unificación futura del Derecho civil español como una asignatura pendiente de nuestro país.

Presenta la situación de ese momento (1996) del Derecho aragonés como de una cierta «*fragilidad*»; explica las dificultades interpretativas que con frecuencia supone la aplicación supletoria del sistema del Código y propone evitar las remisiones a éste y también propone que el legislador aragonés tienda a regular en su integridad las materias en las que sea competente, con lo que, en este sentido, afirma que se puede aspirar al carácter «*tendencialmente completo*» del futuro Cuerpo legal del Derecho aragonés. Deja abierta el Documento la cuestión de cuál será finalmente la denominación que adoptará el futuro Cuerpo legal de Derecho aragonés, si la de «*Compilación*», o la de «*Código*». Afirma también el Documento que no se trata de sustituir el Código civil español por otro aragonés, ni de apartarse del contenido del mismo por un prurito de diferenciación, ya que el Código civil no ha sido nunca considerado en Aragón, explica, como un cuerpo extraño impuesto o contrario a las concepciones jurídicas de los aragoneses.

En el momento en que redacto estas líneas (otoño de 2009), el futuro Cuerpo legal del Derecho aragonés ya casi es una realidad y está vigente en su mayor parte, en varias leyes recientes, según he explicado. La idea parece que va a culminarse y que va a tener éxito en términos históricos. Sin embargo, a mí las razones del Documento de 1996 no me han convencido.

No creo que fueran tan grandes las insuficiencias de la Compilación de 1967 como para sustituir a este cuerpo legal y además por un texto que va a tener al final una extensión unas cuatro veces mayor que la del texto legal de partida. Creo que, con algunos añadidos y retoques, y supresiones también, por cierto, la Compilación de 1967-1985 hubiera podido seguir rigiendo por bastante más tiempo todavía las relaciones jurídicas familiares y sucesorias de los aragoneses. No era excesiva la jurisprudencia que provocaba su vigencia y aplicación, ni parece que hubiera tantas ideas verdaderamente nuevas ni doctrina de enjundia como para enriquecer de forma sustancial al Derecho aragonés. Y en cambio, como siempre que se legisla sobre asuntos muy complejos, existía el riesgo, en el que en efecto se ha caído en ocasiones, de empeorar considerablemente lo que teníamos. Aparte de que si se había de acometer la reforma legal del Derecho civil aragonés tal reforma hubiera debido verse como una ocasión de puesta al día y modernización ideológica, lo que, como vamos a ver en lo sucesivo, no se ha llevado a cabo en la práctica. Los elogios que hace el Documento de 1996 a la Compilación de 1967 resultan bastante retóricos cuando se advierte que las sucesivas leyes que se han ido aprobando van dero-

gando expresamente bloques enteros de la magnífica ley que fue la Compilación de 1967.

Creo que la «Ponencia General» exageró interesadamente las dificultades que ofrecía una vía más modesta de reformas concretas y modestas a la Compilación. No creo tampoco que la redacción conceptual y quintaesenciada de los preceptos de la Compilación no fuera sobre todo una opción de técnica legislativa conscientemente adoptada por los autores de la Compilación de 1967. Ni veo del todo clara la técnica de introducir en el Cuerpo legal del Derecho aragonés preceptos del Código que se venían aplicando supletoriamente, porque las dificultades de armonización del Derecho directamente aplicable y del aplicable supletoriamente sin duda van a seguir existiendo, puesto que el Estado va a seguir siempre legislando sobre Derecho civil. Y además hay que tener en cuenta que la reflexión o doctrina publicada sobre preceptos aragoneses vamos a hacerla en el futuro unas docenas de personas, mientras que la reflexión o doctrina sobre preceptos del Derecho civil general la hacen (hacemos), en conjunto, varios centenares de personas, lo que en buena lógica debe permitir alcanzar en este segundo ámbito una mayor y mejor doctrina, de la que ahora correremos un cierto riesgo de ir quedando desvinculados. En fin, el Documento de 1996 me da la impresión de reflejar un tanto el espíritu costista de una cierta autocomplacencia con el Derecho aragonés y de presentarlo en forma un tanto ahistórica, como si éste fuera lo mismo antes que después de la Codificación (1889, 1925) o antes o después de la Constitución de 1978. Exagera implícitamente el Documento, según creo, la idea de una continuidad o permanencia de las normas aragonesas tradicionales y la conveniencia de esa continuidad. En realidad, en el actual Derecho aragonés socialmente vivido parece que ya no queda tanto de los antiguos Fueros y Observancias medievales (la viudedad, la troncalidad, el consorcio foral y la legítima de libre distribución, lo principal, sin negar la importancia de ello), aunque conserven relevancia en el mismo todavía algunas de las creaciones históricas del Derecho consuetudinario aragonés (testamento mancomunado o competencias de los parientes en asuntos familiares y alguna que otra fiducia sucesoria).

El Documento con la «Ponencia General» de octubre de 1996 se limitó a notificarnos a los juristas aragoneses que se iba a realizar una importante reforma del Derecho aragonés que parecía contar con el visto bueno de los políticos en el poder en ese momento en la Comunidad Autónoma, pero prácticamente nada más que eso. Creo que hubiera sido más prudente sondear en serio antes las opiniones de los juristas aragoneses de todas las profesiones jurídicas que se

hubieran mostrado dispuestos a contestar una encuesta, lo que hubiera podido hacerse fácilmente, por ejemplo, a través de los Colegios profesionales de las diversas profesiones jurídicas⁶. Sólo los notarios aragoneses hicieron esa encuesta, que contestaron pocos, y los registradores de la propiedad un escrito genérico y muy poco comprometido, que fue desatendido en su petición más importante y concreta. No ha habido ningún tipo de pronunciamiento, que yo sepa, ni de los jueces, ni de los abogados o procuradores, ni de los profesores de la Facultad de Derecho que fuéramos civilistas o, acaso, iusprivatistas. Como en su día veremos que hiciera Gil Berge y su Comisión en el Proyecto de 1904, y hasta el mismo legislador estatal autor del Apéndice de 1925, respecto de las conclusiones del Congreso de 1880-1881, la Comisión Aragonesa de Derecho Civil no ha hecho gran caso de las pocas, pero inteligentes o sensatas, sugerencias que se le hicieron por los profesionales del Derecho aragoneses. Ni ha hecho la Comisión gran esfuerzo por recabar mayores sugerencias de todos los colectivos. No se ha seguido el ejemplo prudente de los autores de la Compilación aragonesa de 1967, quienes abrieron un periodo de información pública sobre el anteproyecto al que concurrieron profesionales y Corporaciones y las sugerencias recibidas fueron tenidas muy en cuenta, según narra el propio Preámbulo de la Compilación de 1967.

Se habría podido, incluso, para evitar riesgos y en el propósito de tratar de reflejar más fielmente al menos la opinión mayoritaria de los juristas aragoneses, considerar la celebración de un Congreso, siguiendo el ejemplo del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-1881, en el que la idea de su celebración se propuso a todos los profesionales, conociéndose que 270 abogados de aquella época se comprometieron a asistir o a delegar su representación⁷. En un Congreso se hubiera podido discutir abiertamente los fundamentos ideológicos del Derecho aragonés, lo que no se ha hecho en esta última etapa de la vida jurídica aragonesa y ni siquiera en la doctrina publicada en los últimos años o décadas sobre Derecho civil aragonés, doctrina en mi opinión excesivamente acrítica y

⁶ El profesor DE LOS MOZOS, José Luis, además de advertir en 1988 que las diferencias entre los Derechos forales y el Código civil eran entonces mucho menores que antes, explicaba que lo que sí le parecía que había que respetar era el sentimiento jurídico de los ciudadanos, que puede ser diferente según las regiones, y puesto que las mismas cosas pueden hacerse con frecuencia por diferentes medios. Cfr. *Notas para una metodología de los Derechos forales*, en su libro *Derecho civil. Método, sistemas y categorías jurídicas*, Editorial Cívitas, 1988, p. 188.

⁷ Información que aporta COSTA en su libro *La Libertad civil...*, Editorial Guara, 1981 (1883), pp. 39 y 84. El Anteproyecto de Compilación de 1962 pareció excesivo en su aragonesismo a un importante sector de juristas aragoneses y se sometió a información pública, emitiendo opinión los Colegios de Abogados, Notarios y Registradores. Cfr. CAS-TÁN TOBEÑAS, José, *Aragón y su Derecho*, 1968, pp. 26 y 45.

conformista con lo que hay y con la moda de considerar progresista el Derecho civil aragonés por el mero hecho de ser aragonés, o hecho o copiado por aragoneses.

Pienso que la mayor o menor amplitud de los Derechos civiles propios en el nuevo marco constitucional no debería depender tanto ya de la historia de dichos Derecho civiles propios⁸, sino, en una sociedad como la española fuertemente homogeneizada en términos culturales y económicos, más bien del peso actual y futuro de la propia y específica cultura (también jurídica, por supuesto, pero no sólo jurídica) de cada territorio y de la voluntad de sus ciudadanos de hacer valer políticamente el sentimiento de su propia identidad⁹.

Y en este sentido, no me parece que debiera ser en Aragón irrelevante el hecho de que las opciones políticas nacionalistas o regionalistas (más bien lo segundo, en realidad, pese a algunas declaraciones programáticas) queden siempre claramente por debajo del 20% del voto ciudadano, y con tendencia ya antigua a disminuir siempre su porcentaje. Y ello, aparte de que en Aragón siempre es considerablemente superior el índice de participación de los aragoneses en las elecciones generales que en las autonómicas, lo que hace poco coherente con la lógica democrática que se pretenda, para un ámbito importante como el del Derecho civil, a través del principio *standum est chartae*, que las leyes estatales tengan una menor eficacia o influencia configuradora de la sociedad que las leyes autonómicas, votadas siempre por un número menor de aragoneses que las estatales. Creo que la política legislativa aragonesa sobre Derecho civil inaugurada en 1996 ha imitado, discutiblemente, otras políticas legislativas realizadas en comunidades autónomas con contextos políticos y culturales muy diferentes del aragonés.

En otro sentido, pensaba el profesor Lacruz, según había dejado escrito y según me manifestó en un par de ocasiones en que hablé con él de este asunto, que la forma mejor de realizar una buena reforma de la Compilación aragonesa de 1967, dada la enorme dificultad

⁸ Consciente o inconscientemente, parece suponerlo así también el legislador aragonés, que en los muy extensos preámbulos que ha dedicado a las leyes aragonesas 1/1999, de sucesiones, y 2/2003, de régimen económico matrimonial y de viudedad, no se ha preocupado en absoluto del entronque de las instituciones que regula con sus precedentes históricos, sino que se ha limitado a una descripción de los propios criterios inspiradores de política legislativa. Por no mencionar la Ley 6/1999 sobre Parejas Estables no Casadas, de imposible justificación, evidentemente, desde el Derecho aragonés histórico. En otro sentido, está claro que en estas últimas reformas legales no se ha preparado una documentación previa tan cuidada y completa como los «Informes del Seminario» que reuniera el equipo presidido por el profesor LACRUZ para preparar la Compilación de 1967, y que ha publicado el Justicia de Aragón en 1996.

⁹ Esto lo he explicado en mi trabajo «El Apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho civil y la cuestión territorial en España», en el libro colectivo *Los derechos históricos y la España viable*, que es un número extraordinario de la Revista *Ius Fugit*, 2007-2008, n.º 15, aparecido en 2009, pp. 115 a 120.

de la tarea de legislar sobre el Derecho civil, era la de esperar a tener sólidos estudios monográficos sobre las principales instituciones del Derecho aragonés¹⁰. Y este posible requisito sólo a medias se cumplía cuando se inició la etapa de reforma legislativa del Derecho civil aragonés en 1996. Veremos en este trabajo que, en mi opinión, la técnica jurídica del Apéndice aragonés de 1925 fue razonablemente buena y que tuvo mucho mérito a la vista del panorama normativo oscuro y muy complejo y arcaico que tuvo que enfrentar. La Compilación aragonesa de 1967 fue una buena obra continuista del Apéndice que consiguió una gran técnica jurídica y mejorar incluso la de su modelo de 1925. En cuanto a las leyes dictadas entre 1999 y 2006, considero muy modesta la Ley 6/1999 sobre parejas de hecho; considero ley sin buena técnica y que globalmente más bien empeora la regulación anterior la Ley 1/1999 de sucesiones por causa de muerte; y me parecen leyes con buena técnica en general, pero acaso excesivamente prolijas y con muy poca regulación innovadora sobre lo que ya existía en el Derecho aragonés o en el supletorio del Código civil, las leyes 2/2003, sobre régimen económico del matrimonio y viudedad y la 13/2006, sobre Derecho de la persona. Habrá que darles tiempo, con todo, a todas estas leyes, para comprobar su funcionamiento y grado de aceptación social.

Poco logrados me parecen, por otra parte, los preámbulos de todas estas leyes aragonesas mencionadas, con exceso de autocomplacencia sobre el valor del Derecho aragonés histórico y actual, y con una visión demasiado ahistórica, que omite la decisiva trascendencia en este trabajo explicada posteriormente del Apéndice aragonés de 1925, expresión al fin y al cabo de la Codificación general española, y luego omite también la trascendencia de la Constitución, mientras que se pierde en una demasiado prolija y excesiva explicación de los múltiples preceptos redactados o retocados o introducidos por el actual legislador aragonés. No se manifiesta gratitud alguna a la Codificación ni a la vigente Constitución, que apenas se mencionan, y que aportaron los muros maestros de la actual sociedad aragonesa, ni se menciona el carácter estamental o feudal de la sociedad del antiguo reino de Aragón y, en cambio, tiende a embellecerse y sobrevalorarse casi todo lo que queda hoy vigente proveniente del mismo. Se trata, en fin, de unos prólogos muy pobres en cuanto a lo que podríamos considerar la justifica-

¹⁰ Con similar recomendación termina también su reflexión de 1988 el profesor DE LOS MOZOS, José Luis. Cfr. *Notas para una metodología de los Derechos forales*, en su libro *Derecho civil. Método, sistemas y categorías jurídicas*, 1988, p. 188. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos, ha recordado también las ideas de LACRUZ mencionadas en el texto para aconsejar contención, medida y estudio previo en las reformas del Fuero Nuevo navarro. Cfr. *El Fuero Nuevo ante el siglo XXI: problemas y perspectivas*, en el libro colectivo *Presente y futuro del Derecho foral*, 1999, p. 118.

ción de los fundamentos ideológicos e históricos de los institutos que se regulan o que se mantienen. Se ha perdido una estupenda ocasión de hacer pedagogía histórica desde estos prólogos.

También el paso del tiempo nos irá mostrando si las nuevas regulaciones legales aragonesas tienen o no de verdad, según los foralistas o autonomistas suelen siempre proclamar que deba suceder, un muy bajo nivel de imperatividad, en comparación con el Derecho civil general español. Porque algunas de las normas recientemente establecidas podría decirse que en homenaje al *standum est chartae* puede que lleguen a tener muy poca vigencia práctica¹¹, mientras que parecen muy importantes en la práctica algunas de las reglas imperativas dictadas por el legislador aragonés¹².

Ya he explicado en otras ocasiones y con anterioridad que, en mi opinión, más que un número menor de normas imperativas que las que tiene el Derecho civil general español, según es muy común defender entre los civilistas autonomistas entusiastas, lo que de verdad diferencia al Derecho civil aragonés del Derecho civil general español, es que tiene unas normas imperativas diferentes (piénsese en lo mucho que limita la libertad de disponer la viudedad universal, en cada una de sus dos fases, o el consorcio foral, aparte de la legítima, concebida como *pars bonorum* y con una rigurosísima prohibición de gravámenes, por ejemplo, o pese a su infrecuente uso, los mismos pactos sucesorios, que excluyen hacia el futuro para los mismos bienes la libertad de testar del dueño, etc), dado que se inspira en unas nociones de contrato, testamento o incluso de propiedad un poco distintas de las que el Código civil español recibió de la gran codificación francesa, de inspiración fuertemente individualista y romanista.

Por otra parte, pese al nocivo temor genérico a disminuir el ámbito del Derecho civil aragonés que parece inspirar siempre al legislador aragonés, las leyes aragonesas de la nueva etapa han suprimido, y creo que con acierto, la regulación de algunos viejos

¹¹ Por ejemplo, las normas de la Ley 1/1999 que amplían el ámbito de los pactos sucesorios, la fiducia o el testamento mancomunado a personas ajenas a la familia del disponente. Cfr. arts. 62, 65, 66, 102, 124 y 125. Si la gente era ya poco amiga hasta ahora de mermar su libertad futura a favor de algún familiar próximo, tiendo a pensar que menos va a serlo en el futuro de hacerlo a favor de personas extrañas.

¹² Por ejemplo, el artículo 3-2.º de la Ley 2/2003 y las cinco importantes normas imperativas a las que se remite dicho precepto. Y esta Ley 2/2003 ha mantenido, aunque relajando un tanto su imperatividad y eficacia, el derecho expectante de viudedad. O el mantenimiento de la legítima por la Ley 1/1999. O el artículo 5-1.º de la Ley 6/1999, sobre Parejas Estables no Casadas. O véase una Ley aragonesa con normas civiles fuertemente imperativas en la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, sobre medidas urgentes de política de Vivienda Protegida. En fin, la Ley 13/2006 sobre Derecho de la persona tiene muchas normas imperativas, concede fuertes poderes de control a los jueces, y tiene un nivel general de imperatividad no muy distinto del de las regulaciones correspondientes del Código civil.

institutos o ideas del Derecho aragonés, como el testamento ante capellán, el recobro de dote y la firma de dote, la comunidad conyugal continuada, el carácter del consorcio conyugal aragonés de ser formalmente una comunidad de muebles y ganancias (convirtiendo a la comunidad legal conyugal en un típico régimen de gananciales), etc. Todo lo cual convierte ya en insignificantes las peculiaridades del Derecho aragonés en materia de régimen económico del matrimonio (excepto la subsistencia, algo dulcificada por la Ley 2/2003 en sus efectos, del derecho expectante de viudedad) y podría ello constituir un indicio de que, pese a la incesante extensión legislativa y a la invocación de la retórica política de la continuación y desarrollo del Derecho aragonés histórico, en realidad el legislador aragonés está en bastantes ámbitos, y con buenas razones, acelerando el distanciamiento con el verdadero Derecho aragonés histórico y propiciando el acercamiento al Derecho civil general español¹³. Lo que ha crecido mucho desde 1999, en relación a la Compilación de 1967-1985, es el número de normas aragonesas importadas o trasladadas desde el Derecho civil general solo que con redacción ligeramente retocada.

En otros ámbitos, en cambio, y puesto que no se ha hecho en Aragón un debate sobre los fundamentos ideológicos del Derecho aragonés, entiendo que las nuevas leyes aragonesas dictadas desde 1999 hasta 2006 han seguido arrastrando todavía el lastre de varios institutos y preceptos procedentes del antiguo régimen y de la vieja familia patriarcal campesina, que hubiera sido mejor suprimir o reducir en su alcance. En algunos en los que se ha reducido el alcance, como el derecho expectante de viudedad o el consorcio foral, creo que se ha pecado de timidez, porque lo que procedía, en mi opinión, era directamente la supresión. Y acaso lo mismo con la sucesión intestada troncal o hasta con los pactos sucesorios. En lo ideológico, por la falta de un verdadero debate previo, el Derecho aragonés legislado a partir de 1996 ha resultado un tanto amorfo y con bastantes contradicciones internas. El ordenamiento aragonés articulado por las leyes que han ido apareciendo a partir de 1999 presenta excesiva coincidencia todavía, en mi opinión, y salva la

¹³ El profesor DE CASTRO, que era partidario de la unificación del Derecho civil español según *«una idea católica y española de la vida»*, ya advirtió en 1949 que los políticos catalanes, una vez conseguido el Estatuto de Cataluña bajo la Segunda República, demostraron no necesitar ya a su Derecho foral como ocasión de afirmaciones separatistas, ni como prueba del hecho diferencial, e hicieron leyes que muestran que pensaban que su Derecho foral era un *«objeto de guardarropía medieval, bueno para ser conservado en los museos, pero no para ser utilizado por un pueblo moderno y progresivo»*. Cfr. *Derecho civil de España*, Editorial Civitas, Madrid, Tomo 1.º, 1984 (1949), pp. 233-234 y 243. SALVADOR CODERCH, Pablo, ha defendido, con todo, que las leyes catalanas de la Segunda República respetaron la tradición jurídica catalana en mayor medida que la que se suele reconocer. Cfr. *La Compilación y su historia,...*, 1985, pp. 204 a 206.

inevitable adaptación a la Constitución, con el ya en su tiempo reaccionario Proyecto de Gil Berges de 1904, como si en el siglo xx no hubiera pasado nada y este siglo no nos hubiera dejado ninguna enseñanza a los aragoneses. Con la terminología de De Castro que acabo de citar en nota, y que resumía así su visión de las ideas de los autonomistas catalanes de los años treinta, bien se podría afirmar que las nuevas leyes aragonesas de 1999 a 2006 mantienen todavía vigentes algunos objetos de guardarropía medieval poco aptos para un pueblo moderno y progresivo.

Algunos de esos objetos de guardarropía medieval se recogieron ya en el Apéndice de 1925 y otros, como el consorcio foral, se recuperaron después (1967), manteniéndose casi todos luego en la etapa de 1999-2006. Este mantenimiento por nuestro legislador de institutos protectores de la vieja familia rural y patriarcal es más erróneo o menos defendible hoy que en 1967, porque en aquella fecha la familia patriarcal campesina estaba terminando de extinguirse en un marco legal político capitalista pero de teórica inspiración cristiana ultraconservadora, y hoy hace tiempo que está extinguida aquella familia tradicional campesina y el marco político general es democrático y aconfesional y de concepciones urbanas y liberales. Además, en algunas de estas regulaciones de origen tradicional (pactos sucesorios; incluso fiducia) el legislador aragonés se ha arriesgado, acaso poco prudentemente, a dictar una regulaciones prolijas y artificiosas sin la apoyatura suficiente de una amplia y real experiencia histórica contrastada ni de una doctrina y jurisprudencia suficientemente cuajadas y maduras y aun suficientemente estudiadas y conocidas. La sociedad del actual Pirineo aragonés no tiene ya nada que ver con la vieja sociedad rural de la familia patriarcal altoaragonesa. La amplia y expansiva reforma legal del Derecho civil aragonés que arranca de 1996 y empieza a concretarse en 1999, obra de juristas más o menos eruditos, ha dejado pendiente, en suma, en mi opinión, la modernización ideológica y adaptación a la sociedad actual del Derecho civil aragonés¹⁴.

¹⁴ VALLET DE GOYTISOLO, Juan B., que ha profesado siempre gran respeto y admiración por los Derechos forales, en tanto que impregnados por los valores familiares más tradicionales, entre otras razones, afirmaba en 1982, al inicio de la etapa de los parlamentos autonómicos, que en ese momento los Derechos forales estaban sometidos a una amenaza política más grave que la que podía venir del Estado centralista, con el riesgo entonces, según él, de ser radicalmente transformados con «*modelos mentales creados con caldo de cabeza*», lo que podría llevar a destruir «*un modo de vivir, de pensar o incluso de ser*». Cfr. su obra recopilatoria *Estudios sobre fuentes del Derecho y método jurídico*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1982, pp. 556-557. Al menos en Aragón ese pronóstico temeroso del tan conservador jurista, defensor aún en buena medida del antiguo régimen, no se ha hecho realidad, y el legislador aragonés de 1999-2006 ha demostrado, respecto de casi todos los institutos tradicionales del Derecho aragonés, como explico en el texto, una actitud muy conservadora y hasta casi inmovilista.

2. VALORACIONES DISTINTAS SOBRE LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Una discrepancia similar y paralela a la explicada en el epígrafe anterior relativo a la política legislativa reciente en Aragón he sostenido en mis últimos trabajos sobre el Derecho aragonés, frente a la doctrina más habitual, también respecto del importante asunto del significado y alcance de la codificación del Derecho civil aragonés. He explicado en esos trabajos que existe entre los juristas iusprivatistas aragoneses como una exigencia difusa y ambiental, pero difícil de contradecir por lo que voy comprobando, y de fondo más bien ideológico que técnico jurídico, en el sentido de presuponer que todos tenemos que compartir, por el mero hecho de ser aragoneses, los planteamientos que podemos denominar costistas y favorables a la expansión mayor posible y a la diferenciación acaso también la mayor posible del Derecho civil aragonés respecto del Derecho civil general español. Este sería, por así decir, el pensamiento políticamente correcto en Aragón, el favorecido por la cómoda inercia, y del que, al parecer, antes de mis trabajos, no se ha apartado nadie, al menos en obra publicada y negro sobre blanco.

Este pensamiento habitual o políticamente correcto en Aragón sobre la codificación del Derecho civil aragonés conviene desglosarlo en dos o hasta tres aspectos o cuestiones, relacionados con la valoración que suele dar la doctrina sobre los siguientes hitos históricos de la mencionada codificación aragonesa. En primer lugar, sobre el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-1881; en segundo lugar, sobre el Proyecto de Apéndice de Gil Berges de 1904; y en tercer lugar, sobre el significado y valor del Apéndice foral de 1925. Veamos primero lo que se suele opinar o afirmar sobre todo ello, para explicar posteriormente mis opiniones.

Las Conclusiones del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-1881 son prácticamente desconocidas por todos en su contenido y significado sobre los que se guarda silencio por la doctrina aragonesa habitual o no se hace ninguna valoración plausible y mínimamente informada o cuidada¹⁵. Creo que, lamentablemente,

¹⁵ Lo demuestra la conferencia publicada en 1997 de BELLIDO Y DIEGO MADRAZO, Daniel, y MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, titulada *La reforma del Derecho civil aragonés. El Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-1881*, y publicada en las «*Actas de los Sextos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*» (Encuentros de 1996), 1997, pp. 7 a 33. La Conferencia y las intervenciones del coloquio correspondieron en la práctica solo a BELLIDO, quien explicó detalles sobre la organización minuciosa del Congreso, y aspirando a que todos los abogados y juristas aragoneses de entonces pudieran participar, y sobre mucha información relativa al Congreso que está en los archivos del Colegio de Abogados de Zaragoza. Pero el autor, imbuido de las ideas autonomistas y foralistas al uso,

ni siquiera el maestro Lalinde, el jurista que más Derecho aragonés histórico ha demostrado saber, llegó a conocer las Conclusiones del Congreso de 1880-1881 y a reflexionar sobre ellas. Estas Conclusiones se pueden conocer hoy cómodamente desde que en 2005-2006 han sido publicadas por la Institución «Fernando el Católico» en dos tomos bajo el rótulo de «*Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón*». Antes se conocían por los estudiosos en el libro de Joaquín Costa «*La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*», editado en 1883 por la Imprenta de la Revista de Legislación en la «Colección Jurídica de Autores Españoles», Volumen 2.º, 536 pp. Libro que fue editado también dentro de una colección de obras completas de Costa por la Editorial Guara, en Zaragoza, en 1981, 542 pp. Pero es importante advertir que en el libro de Costa había diversas referencias dispersas a dichas Conclusiones, sin que tampoco se recogiera todas, lo que dificultaba mucho su localización y, sobre todo, una visión global del significado total y conjunto del mencionado e importante Congreso, en el que se inscribieron 270 juristas (abogados, casi todos) de esa época. Las pocas referencias que se encontraban en la doctrina aragonesa al Congreso de 1880-1881 casi siempre eran para recordar o explicar que, en el mismo, Costa defendió el papel central del principio *standum est chartae* y de la costumbre contra ley, lo que es cierto, pero resulta explicación radicalmente insuficiente sobre el significado global del importante Congreso¹⁶.

no explicó nada sobre las conclusiones ni sobre la ideología del Congreso, y hasta tendió a explicarlo, en el coloquio que siguió a la conferencia, deficientemente, como un hito más en el proceso histórico de preservación del Derecho civil aragonés. En el coloquio se discutió el muy interesante tema de si se podría hoy, como se hizo en 1880-1881 con cierto éxito, consultar a todos los juristas aragoneses, que son hoy millares. BELLIDO reflexionó sensatamente sobre las dificultades de un tal intento, aunque sin considerar las posibilidades que ofrecería hoy la informática para favorecer o hacer menos difícil el intento, que sería sin duda del máximo interés. En ese mismo Libro de 1997, DELGADO ECHEVERRÍA (cfr: pp.111-112) afirma erróneamente que las Conclusiones del Congreso de 1880-1881 se harían, a partir de 1889, una de las «referencias inexcusables» para las tomas de postura o peticiones en el sentido de pedir que se mantuvieran «todas» las instituciones tradicionales del Derecho foral aragonés. Y demostraba no ser consciente de que las Conclusiones del Congreso eran de ideología mucho más «centralista» o unificadora del Derecho español que el posterior Apéndice foral de 1925, aludiendo despectivamente a éste como «versión muy retocada y deficiente de lo que los juristas aragoneses habían propuesto tiempo atrás». Critico a DELGADO en el texto posteriormente. También MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, reconociendo con acierto que el nacionalismo político aragonés fue en el siglo XIX casi inexistente, afirma sin razón que fue fuerte en cambio, el sentido identitario y la reivindicación del Derecho propio por los iusprivatistas aragoneses del siglo XIX, lo que cree que viene demostrado por las Conclusiones del Congreso de 1880-1881. Cfr. *Aragón, nacionalidad histórica. La declaración del Estatuto de 2007, su fundamento y sus efectos constitucionales*, Zaragoza, 2009, pp. 173-174.

¹⁶ Esto puede afirmarse, por ejemplo, del extenso, y en otros sentido muy cuidado trabajo, de DELGADO ECHEVERRÍA sobre el artículo 1.º de la Compilación aragonesa de 1967, donde no recoge las principales Conclusiones del Congreso de 1880-1881, por instituciones, que resumo en el texto. Cfr: los *Comentarios* a la Compilación dirigidos por

En cuanto al Proyecto de Apéndice de Gil Berges de 1904, fue un extenso Proyecto de 370 artículos con contenidos muy amplios e intentando recoger prácticamente todo lo que se conocía del Derecho foral aragonés, incluidas normas de Derecho patrimonial y ciertos pactos consuetudinarios altoaragoneses que se tomaban de Costa, así como una formulación de las fuentes del Derecho aragonés también de inspiración costista y completamente maximalistas y radicales en este punto, sobre todo en cuanto a la formulación del principio *standum est chartae*. Este Proyecto es elogiado por la doctrina aragonesa habitual, por su radical aragonesismo, y presentado como el antecedente histórico que mejor representa el pensamiento de la doctrina aragonesa. Como una especie de modelo de validez permanente y que se contraponen al Apéndice, presentado éste más bien como imposición del centralismo y correlativa renuncia del aragonesismo.

Por otra parte, en cuanto al Apéndice foral de 1925, la doctrina más habitual, la doctrina muy autonomista hoy preponderante, suele ser muy crítica con este cuerpo legal, acusándole de no haber reconocido las fuentes aragonesas más genuinas (principio *standum est chartae* y costumbre contra ley), lo que se ve como una gran mutilación, y presentando esta Ley de 1925 como opresiva del aragonesismo, y manifestación del centralismo injustamente uniformador y castellanizante, por haber recogido muy escasa y ciceramente, se suele afirmar, los institutos propios del Derecho tradicional aragonés. Además no es infrecuente calificar al Apéndice como una ley técnicamente mala o floja o muy inferior, al menos, en su nivel técnico, a la Compilación de 1967. Quizás hay que exceptuar aquí al maestro Lacruz, que creo fue siempre o casi siempre bastante prudente y respetuoso con el Apéndice de 1925, pero hay civilistas de autoridad, entre sus discípulos directos, como Sancho Rebullida y Delgado Echeverría que han vertido juicios muy duros sobre el Apéndice foral de 1925. Este último, por ejemplo, ha afirmado que el Apéndice de 1925 fue la «*magra, enteca y tardía respuesta que desde Madrid se dio a los deseos y aspiraciones de los aragoneses*», criticando duramente a dicho cuerpo legal

el profesor LACRUZ, Volumen 1.º, Editorial Trivium, 1988, pp. 109-110. En otro trabajo de 2005 DELGADO recoge solo algunas de las Conclusiones del Congreso, reconociendo que «algunas de ellas» (ya digo que, en realidad, era claramente el conjunto de ellas de tal sentido general) conectaban «con la ideología liberal codificadora compartida por los congresistas». Pero en sus razonamientos posteriores olvida el autor este hecho y no saca ninguna consecuencia importante para sus ulteriores valoraciones y afirmaciones. Minusvalora un Congreso que encaja mal con el pensamiento de tres décadas de explicaciones suyas sobre Derecho aragonés. Cfr: su «Estudio Preliminar» al libro *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*, Institución Fernando el Católico, CSIC, Zaragoza, 2005, Tomo 1.º, pp. 12 a 14.

porque, según él, le había mutilado de sus fuentes del Derecho tradicionales, y le habría privado del sistema que se contenía en los cuerpos legales históricos de los Fueros y Observancias, concibiendo al Derecho aragonés desde entonces casi como una suma de reglas dispersas y excepcionales y, explica Delgado, carentes de verdadero sistema.

Finalmente, caracteriza a la doctrina aragonesista habitual o preponderante una permanente tendencia a embellecer, a veces hasta la ingenuidad, y en inevitable contraste o contradicción con lo que cuenta del Derecho aragonés histórico la historiografía seria, toda norma o solución que provenga de los cuerpos legales históricos aragoneses o de las costumbres aragonesas, ciertamente éstas muy importantes en su tiempo. En los prólogos de las leyes aragonesas de la última década es muy clara esta tendencia al embellecimiento de todo lo aragonés, que, llegando a veces a la ingenuidad, se tiende a presentar también, a veces, y no siempre con razón, como moderno o como avanzado para su tiempo. Nunca aluden estos prólogos o preámbulos legales, ni siquiera esta doctrina aragonesista hoy predominante, con un mínimo detenimiento o explicación, al carácter estamental o señorial o feudal, durísimo y cruel por cierto, de la sociedad aragonesa del antiguo régimen, ni reconocen la gran deuda de nuestro tiempo y nuestra actual sociedad con la revolución burguesa y la Codificación. Ni siquiera han destacado ni mencionado los aludidos prólogos legales el papel crucial de la vigente Constitución española de 1978.

Veamos, a partir de aquí, la respuesta que yo he dado a estas explicaciones y la interpretación que propongo sobre todo ello a la doctrina. En cuanto al Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-1881 lo verdaderamente esencial es que la ideología que inspiró las conclusiones adoptadas, tras seis meses de discusiones y votaciones de los juristas aragoneses, y con fuerte y sostenida participación que hoy puede llegar a sorprender, fue la de un fuerte acercamiento a las tesis centralistas de inspiración liberal burguesa según una ideología próxima a la de Manuel Alonso Martínez y de los otros juristas de la Restauración borbónica. Los juristas aragoneses de finales del siglo XIX, aunque rechazando una unificación total del Derecho civil español, estaban dispuestos a aceptar una profunda poda, incluidas bastantes supresiones completas de instituciones aragonesas, de muchos de los institutos más característicos del Derecho foral y tradicional aragonés. No se reconoce nunca esto con claridad en Aragón, pero basta leer con calma las conclusiones del Congreso. Y es importante también añadir que Manuel Alonso Martínez no llegó a conocer las Conclusiones aragonesas del Con-

greso de 1880-1881, por lo que fue un tanto engañado, al discutir en la Comisión General de Codificación con el erudito Franco y López, Barón de Mora, teniéndole por representativo de la opinión aragonesa mayoritaria, siendo que, como todos los eruditos y estudiosos de los Fueros y Observancias, era mucho más aragonesista que la mayoría de los juristas aragoneses de aquel tiempo, mejor representados por las Conclusiones del Congreso de 1880-1881.

Las Conclusiones del Congreso de 1880-1881 fueron, en esencia, las siguientes. Prefiguraron la noción hoy tan importante de vecindad civil; propusieron que la mayoría de edad de los aragoneses fuera la de 20 años, aunque respetando cierta capacidad asistida de los menores mayores de 14 años y la doctrina aragonesa tradicional de los «peculios»; la patria potestad debía corresponder al padre, aunque, muriendo éste, debía pasar íntegramente a la madre viuda; se propuso un Consejo de Familia ampliado que refundiese las ideas del regulado en el Proyecto de Código español de 1851 y en las costumbres aragonesas; desconfiaron de las donaciones de inmuebles entre cónyuges, que solicitaron fueran revocables (en época, no se olvide, de gran sometimiento jurídico y fáctico de la mujer al marido también en Aragón); no reclamaban regulación aragonesa sobre la tutela o la ausencia; reclamaban la supresión de las ventajas, del retracto de abolorio y de la comunidad legal continuada; se propuso un régimen matrimonial de gananciales frente al tradicional aragonés de muebles y ganancias; se rechazó la regulación castellana de entonces de los bienes parafernales de la mujer casada; se admitió la modificación postnupcial de los capítulos matrimoniales o los capítulos postmatrimoniales, pero limitando la libertad de los contrayentes y capitulantes por los entonces intocables poderes de gestión del marido de los bienes comunes; se propuso unánimemente, con toda razón, suprimir el consorcio o fideicomiso foral; en materia de legítimas se propuso una legítima muy robusta y exigente tanto en relación a los hijos y descendientes como, aunque ésta una legítima más leve y en usufructo, en cuanto a los ascendientes; se propuso suprimir la sucesión legal intestada troncal tradicional en Aragón, instituto protector de la vieja familia patriarcal; y respecto del testamento mancomunado y de los pactos sucesorios se propuso su esencial revocabilidad en ambos casos, lo que los hubiera prácticamente vaciado de su sustancia tradicional más genuina. La viudedad foral es el instituto tradicional que se pretendía mantener con mayor solidez, considerándola universal o extensible también a los bienes muebles, e irrenunciable constante matrimonio, y aunque limitando su efecto para proteger los derechos hereditarios de los hijos preexistentes del cónyuge premuerto

en casos de segundas nupcias. Lo que luego se denominaría «derecho expectante de viudedad» solo se pedía que se reconociese en el caso de inmuebles enajenados durante el matrimonio por razón de pago de responsabilidades derivadas de un delito cometido por uno de los cónyuges, y no, como hoy, como figura general y caracterizadora de la viudedad foral. Al margen del que acabaría siendo «derecho expectante de viudedad», propuso el Congreso, sin precedente en el Derecho aragonés histórico y con sentido progresista, que el marido necesitase el consentimiento de la mujer para enajenar bienes inmuebles comunes. Y en cuanto al Derecho patrimonial y de obligaciones, solo se pedía en las Conclusiones mantener algunas servidumbres especiales y algunos «*detalles*» aragoneses tradicionales de unos contratos que se aceptaba se regularan, en bloque, por el Derecho castellano. También la prescripción se quería que se regulase plenamente por el Derecho castellano.

Además, esa forma de pensar tan favorable a la Codificación tendencialmente unificadora de los juristas aragoneses en 1880-1881 no deja de tener lógica porque en ese momento histórico y tras las graves convulsiones y guerras experimentadas a todo lo largo del siglo XIX la nación española está ya bastante consolidada y fusionada y muy especialmente en Aragón. Al menos, vistas las cosas desde Aragón, baste recordar que muchos de los juristas que acudieron al Congreso de 1880-1881 podían perfectamente ser nietos, o incluso hijos, de personas que hubieran vivido en directo los terribles sucesos de los Sitios de Zaragoza de 1808 y seguro que quedaba en esas personas una memoria viva recibida por tradición oral de sus propios familiares de esos terribles y trascendentales hechos históricos. Un brillante jurista aragonés que puede simbolizar muy bien cómo los aragoneses del siglo XIX se sentían plenamente, y antes que nada, españoles, es Joaquín Escriche y Martín, nacido en la provincia de Teruel y formado en Zaragoza y que participó activamente en los Sitios de Zaragoza de 1808. Liberal y constitucionalista convencido, tuvo que exiliarse en Francia durante la «década ominosa», huyendo de Fernando VII. Escriche fue un notable intelectual. Tradujo a Horacio, a Jefferson, a Salgues y a Bentham y fundó en Madrid dos periódicos liberales de concepción muy avanzada. Su magnífico «*Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*» conoció numerosas ediciones y tuvo perdurable influencia en España y en Hispanoamérica. Y recuérdese que también habían afectado a Aragón, tras la Guerra de la Independencia, en ciertas zonas y en cierta medida, las tres guerras carlistas. El carlismo fue fuerte en zonas del sur de Aragón, como el Maestrazgo, pero no en el conjunto de Aragón ni en Zaragoza, ciudad que en el siglo XIX fue

una de las ciudades españolas más progresistas y liberales, con valor estratégico para la Monarquía restaurada además, al separar, con Aragón en su conjunto, zonas de predominante influencia absolutista y del carlismo como Cataluña y Navarra.

Lo poco que debieron gustar las conclusiones del Congreso de 1880-1881 a Joaquín Gil Berges, que es quien lo había convocado, acaso explica –aunque tampoco ello se pueda asegurar del todo– que no se hayan publicado esas conclusiones durante muchísimo tiempo y que hayan estado prácticamente desconocidas por todos hasta hace muy pocos años (2005-2006). Por lo demás, lo que explico sobre las Conclusiones del Congreso de 1880-1881, podrá extrañar menos a quien recuerde que el muy centralista Proyecto de García Goyena de 1851 no encontró en su momento oposición foralista seria en Aragón, sino más bien lo contrario¹⁷.

En cuanto al extenso Proyecto de Apéndice de Gil Berges de 1904, redactado por una Comisión presidida por este jurista, que se sabe que tuvo un enorme protagonismo en la redacción del Proyecto, pese a su gran extensión, no es tan distinto, desde el punto de vista de los institutos civiles esenciales y de su regulación, del posterior Apéndice de 1925. No hay tanta diferencia entre ambos textos como pretenden los autonomistas entusiastas y creo yo que está más cerca de la razón o de la verdad la idea del profesor Lalinde Abadía de que el Proyecto de 1904 se tuvo muy en cuenta para redactar el Apéndice de 1925, al que inspiró muy considerablemente¹⁸. De modo que tanto la excesiva admiración por el Proyecto de 1904 como la enemiga o desprecio del Apéndice de 1925 se basan, ambos, en mi opinión, en buena medida, en el desconocimiento real de ambos textos históricos. Por lo demás, como antes

¹⁷ En el mencionado trabajo de DELGADO ECHEVERRÍA citado en la nota anterior sobre el artículo 1 de la Compilación aragonesa de 1967, sí que reconoce este autor que no hubo oposición foral aragonesa al Proyecto de 1851 y sí, en cambio, algunas adhesiones importantes de juristas aragoneses. *Cfr. Comentarios a la Compilación*, 1988, p. 107. La tesis, todavía hoy habitual en muchos libros y explicaciones, de que el Proyecto de 1851 había fracasado por la oposición de los foralistas de toda España, al ser dicho Proyecto muy centralista y afrancesado, ya la había criticado convincentemente SALVADOR CODERCH, Pablo, quien había demostrado que el mencionado Proyecto, emanación de la lógica liberal de las Cortes de Cádiz de 1812, debía valorarse más bien en su concreta evolución histórica como objeto de enfrentamiento entre los partidarios del antiguo régimen y los partidarios de la Codificación liberal. Sostuvo también el autor que en Cataluña la oposición al Proyecto lo fue de grupos concretos y en relación a la defensa de instituciones catalanas concretas, que habían sido torpemente reguladas en el Proyecto de 1851, que desconoció tanto el vigor como el significado mismo de dichas instituciones perjudicadas o amenazadas por la reforma legal en ciernes, lo que le llevaba al autor a considerar que el fracaso del Proyecto fue, en efecto, según se suele siempre afirmar, beneficioso para la cultura jurídica catalana. *Cfr. La Compilación y su historia. Estudios sobre la Codificación y la interpretación de las leyes*, Barcelona, 1985, pp. 9 a 118, y en particular, pp. 9 a 15, para las conclusiones aquí recordadas.

¹⁸ *Cfr.* de LALINDE su obra *Los fueros de Aragón*, 1976, p. 143.

he adelantado, la formulación del principio o brocardo *standum est chartae* tuvo en el Proyecto de 1904 (cfr. su artículo 4) un radicalismo que convertía la norma en completamente irrazonable, en mi opinión, al hacer en teoría desaparecer la noción misma de norma imperativa tanto la aragonesa como la supletoria. Lo cual sería absurdo y profundamente reaccionario en cualquier sociedad civilizada y era especialmente absurdo para un territorio europeo como Aragón en un momento histórico en que se estaba ya gestando la Revolución soviética y también una oleada de fuerte intervencionismo estatal que dominaría incluso (también en el ámbito del Derecho civil) la Europa capitalista y liberal, incluida España en su conjunto, durante muchas décadas.

En cuanto al significado y valor del Apéndice foral de 1925, la crítica referida de Delgado Echeverría de que fue la «*magra, enteca y tardía respuesta*» a las aspiraciones aragonesas solo podría mantenerse confundiendo a las aspiraciones de Gil Berges y otros pocos amigos suyos, más o menos eruditos, con las de todos o la gran mayoría de los juristas aragoneses, mucho mejor representados obviamente por las Conclusiones del Congreso de Jurisconsultos de 1880-1881. Estas Conclusiones estaban bastante más cerca de lo que luego fue el Código civil que del Apéndice de 1925, que mantuvo, en rigor, casi todos los institutos aragoneses forales principales. De modo que contiene un grave desenfoque y error histórico la idea, por muy común que sea, de que el Apéndice de 1925 fue opresivo de los sentimientos y aspiraciones aragonesas. Lo que los textos y documentos, legislativos o prelegislativos, nos muestran es que, en todo caso, el Apéndice fue más bien opresivo de la muy generalizada aspiración a aproximar el Derecho de los aragoneses al Derecho general español y de inspirarlo en las concepciones liberal burguesas de entonces, con escasa nostalgia del pasado jurídico o legislativo del antiguo Reino y de su trasfondo señorial o feudal. Y una forma de demostrar esto es también el advertir de que la actual extensísima regulación del actual Derecho civil aragonés con sus cuatro leyes recientes y sus 527 artículos (leyes aragonesas 1/1999, 6/1999, 2/2003 y 13/2006) no contiene prácticamente ninguna idea jurídica aragonesa importante que no estuviera ya en el Apéndice de 1925. Los preámbulos de estas leyes aragonesas recientes quieren transmitir la impresión, igual que el Documento de 1996 sobre política legislativa, de que el Derecho aragonés quedó prisionero, tanto en 1925 como en 1967, del centralismo español y que eso es lo que estaba pendiente de rectificación, pero ya se ve que, desaparecidas las supuestas coacciones externas, el

legislador aragonés no ha sido capaz de inventar o aportar ideas nuevas de entidad a lo legislado en 1925 y 1967.

Delgado ha llegado a afirmar que Marceliano Isábal, prestigioso foralista aragonés que participó en la elaboración del Apéndice, debió tener remordimientos por las muchas renunciadas realizadas durante dicha elaboración¹⁹. Sin embargo, la verdad histórica es que Isábal consiguió introducir en el Apéndice, con la venia complacida de don Antonio Maura, principal artífice de este cuerpo legal, los principales institutos del Derecho foral aragonés que mantenían cierta vigencia y que recogían los breves manuales existentes por entonces de Derecho civil foral aragonés. A la vista de las Conclusiones del Congreso de 1880-1881, bien podría considerarse el Apéndice de 1925 como un serio retroceso histórico en la aspiración liberal de unificación de alguna manera del Derecho civil español. O como una ley opresiva o contraria a las aspiraciones aragonesas de acercamiento al Derecho civil castellano o de unificación del Derecho civil español. Que los actuales juristas se han olvidado ya, en gran medida, del rico contenido del Apéndice, se muestra también en que este cuerpo legal histórico apenas es mencionado en esos extensos preámbulos de las cuatro leyes civiles aragonesas (dos de 1999, una de 2003 y otra de 2006) en que se contiene hoy casi todo el Derecho civil aragonés vigente.

Por otra parte, también considero errónea y ahistórica la crítica de Delgado Echeverría al Apéndice de que supuso la pérdida del sistema que le otorgaba antes al Derecho aragonés la vigencia del completo cuerpo normativo de los Fueros y Observancias, lógicamente derogado por completo y expresamente desde el Apéndice, como correspondía a una ley, ésta de 1925, inspirada, al menos en sus aspectos formales y técnicos (no tanto en su contenido), en la ideología codificadora. Pienso más bien lo contrario que Delgado. Es completamente imposible reconocer un verdadero sistema normativo, entendido el concepto en su sentido moderno, en la arcaica y mal sistematizada Recopilación de los Fueros y Observancias de Aragón, sin duda un típica recopilación del antiguo régimen, bastante tosca e imprecisa además en sus formulaciones (latinas, casi siempre) con frecuencia, y en cambio se puede afirmar con sustancial verdad que el Derecho aragonés tuvo por primera vez un sistema legal (incompleto) sobre el Derecho de familia y de sucesiones desde el Apéndice foral de 1925. Este cuerpo legal creo que representó una mejora de las posibilidades de autointegración del Derecho aragonés y un progreso muy importante de la seguridad jurídi-

¹⁹ Cfr. el citado «Estudio Preliminar» de este autor a los Proyectos de Apéndice, 2005, tomo 1.º, p. 55.

ca de los aragoneses y el cambio, al redactarse en español y con técnica moderna, más fundamental de toda la historia del Derecho aragonés, acaso con la salvedad de la Constitución española de 1978 y sus consecuencias legales²⁰.

Consideremos ahora el aspecto del nivel de la técnica jurídica del Apéndice²¹. En este sentido, la calificación tan habitual como insatisfactorio del Apéndice de 1925 suele envolver de modo más o menos explícito una connotación despectiva respecto del nivel técnico jurídico de este cuerpo legal. Hay con todo, en la doctrina, diferencias y matices que conviene reconocer. Muchos de los que han criticado al Apéndice no están entre los juristas de más autoridad y, en ocasiones, sobre todo entre los juristas más jóvenes, incluso parecen seguir una inercia antigua, siendo bastante evidente en esos casos el escaso o superficial conocimiento del cuerpo legal por ellos enjuiciado. Sin embargo, los profesores Lalinde Abadía y Lacruz Berdejo no he encontrado que critiquen directamente el nivel técnico del Apéndice y más bien cabe afirmar que se refieren al mismo con bastante respeto. Además, el profesor Federico De Castro y Bravo, sin dejar de reconocerle defectos al texto legal de 1925, calificó expresamente al mismo como una buena e inteligente ley. Por mi parte, me he alineado claramente con la tesis elogiosa de De Castro, que me parece la más rigurosa.

Y todavía conviene explicar que don Antonio Maura y Montaner, aparte de político muy relevante que llegó a presidir el Gobierno español en cinco ocasiones y a ser ministro en tres²², fue el autor

²⁰ Ya se ve que presupongo en la explicación del texto un concepto amplio de la expresión codificación y de la idea de sistema legal, que me parece el útil para explicar lo que quiero explicar. En la doctrina se utilizan a veces una noción más estricta de codificación y de sistema legal. SALVADOR CODERCH, Pablo, por ejemplo, ha explicado que, partiendo del concepto de Código tal como cree que se originó y evolucionó a partir del Iluminismo Jurídico, ni siquiera la Compilación catalana podría considerarse un Código civil (parcial), y menos los Proyectos de Apéndice catalanes proyectos de un Código civil catalán. Sostiene que lo más que podría reconocerse respecto de la Compilación catalana es una «codificación de instituciones». Cfr. *La Compilación y su historia. Estudios sobre la Codificación y la interpretación de las leyes*, 1985, pp. 137 y ss. y, en particular, 143-144.

²¹ Acaso el trabajo de síntesis y valorativo más completo que existe en la doctrina sobre este cuerpo legal ya derogado es el que he publicado con el título «*El Apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho civil y de la cuestión territorial en España*», en el libro colectivo «*Derechos históricos y la España viable*», que es un número extraordinario de la revista *Ius Fugit* de 2009.

²² La figura histórica de MAURA ha sido reivindicada recientemente, desde su gran autoridad, por Juan VELARDE, quien considera que el autor desde la idea regeneracionista de la «revolución desde arriba», supo dejar honda influencia positiva en la economía española, sabiendo acoger, probablemente, las enseñanzas del gran economista FLORES DE LEMUS, explicando también VELARDE que MAURA fue populista y apoyó el reformismo social, que fue escasamente liberal en lo económico, y que se apoyó en los partidarios del proteccionismo y en los regionalistas no separatistas, lo que encaja bien con su simpatía amplia y su actitud muy receptiva con las pretensiones de los eruditos aragonesistas en el tema del Apéndice foral de Aragón. Cfr. de VELARDE su libro *Cien años de economía española*, Editorial Encuentro S.A., Madrid, 2009. pp. 73 a 95.

principal del Apéndice de 1925 y era jurista a quien cabe reconocer muy sólida formación y prestigio, y que presidió durante varios años la Comisión General de Codificación²³. Se ha atribuido a Maura, además, que tuvo siempre un gran interés y respeto por los Derechos forales, sabiéndose que don Felipe Clemente de Diego, miembro junto a Maura de la Comisión de Codificación, dejó escrito con evidente admiración hacia Maura, aparte de algún otro rotundo elogio directo, que él había sido capaz de formular en un solo verano el articulado del Apéndice, un borrador que luego los miembros de la Sección de Derecho civil de la Comisión General de Codificación estuvieron discutiendo, Clemente de Diego incluido, nada menos que durante tres años consecutivos²⁴. Bien podemos considerar a Maura un digno sucesor del espíritu flexible y tolerante con los Derechos forales que había representado, al menos al final y en los momentos decisivos, Manuel Alonso Martínez.

De modo que, siendo una buena ley el Apéndice de 1925, tuvo mucho mérito el maestro Lacruz Berdejo y los otros juristas del Seminario dirigido por él que, en un encomiable esfuerzo de siete años, consiguieron mejorar significativamente, en la Compilación de 1967, la técnica, ya buena, como explico, del cuerpo legal de 1925. Pero reconocido ello, tampoco se debería olvidar que era más sencillo mejorar una ley moderna y ya buena en sí, que extraer del maremágnun, tosco bastantes veces, asistemático y redactado casi siempre en un modesto latín, del cuerpo legal de los Fueros y Observancias de Aragón, una buena ley, como sin duda lo fue el Apéndice de 1925. En el plano de la buena técnica legal conseguida por el Derecho civil aragonés tiendo a pensar que tenemos una deuda con Maura tan grande como la que tenemos con el maestro Lacruz.

Hagamos alguna alusión también a la señalada tendencia de la doctrina autonomista más entusiasta de intentar embellecer el

²³ Conviene advertir que don Antonio MAURA tiene publicados siete tomos de Diccámenes que, según aquéllos que los han leído o manejado, se suelen considerar de estu-penda calidad. Cfr. MARTÍNEZ VAL, José María, «Grandes juristas: Antonio MAURA Y MONTANER», separata editada en Valencia en 1990 de la Revista General de Derecho, n.º 548, pp. 3987 a 3995.

²⁴ Tanto la afirmación del «amor» (sic) y respeto que sentía Maura por los Derechos forales como la doble afirmación elogiosa respecto de él de Clemente DE DIEGO que reco-jo en el texto las he tomado de MARTÍN RETORTILLO, Cirilo, en su trabajo «Maura, juris-consulta», en separata de 22 pp., publicada en 1954, y sacada de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, pp. 11 a 14. Esta buena disposición de don Antonio MAURA hacia los Derechos forales y hacia políticas regionalistas no separatistas no ha sido recogida o mencionada por SALVADOR CODERCH, Pablo, en su esmerada descripción de los ante-cedentes históricos de la Compilación catalana de 1960. Cfr. L Compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes, 1985, pp. 137 y ss. Incluso a la habitual agudeza de LALINDE para atrapar los datos históricamente relevantes le pasó desapercibida esta simpatía de Antonio MAURA por los Derechos forales, aunque sí recordaba el gran historiador que éste había sido el autor del Proyecto de Apéndice de 1923. Cfr. *Los fueros de Aragón*, 1976, pp. 143 a 146.

Derecho histórico aragonés y el sistema político y legal aragonés del antiguo régimen. Como he adelantado anteriormente, esta doctrina hoy predominante tiende a olvidar, o a no explicitar, el carácter estamental o señorial del Aragón del antiguo régimen, y la omnipresente presencia de un Cristianismo intolerante y excluyente en el mismo, con lo que oculta dos aspectos decisivos de nuestra historia más real. Primero que, como explica la mejor doctrina histórica (Lalinde, entre otros), la menor romanización del Derecho aragonés que la de otros territorios hispánicos y el retraso histórico en la escasa romanización del Derecho aragonés se debió, sobre todo, no a la ingenua idea de Costa de un gran amor a la libertad desde siempre de los aragoneses, sino a la presión de los señores y de la alta nobleza frente a los reyes y a sus juristas, que hubieran querido, pero no pudieron, incrementar esa posible romanización, más acorde sin duda con sus gustos y con sus intereses estratégicos²⁵. Segundo, y creo que no sin relación con lo anterior, que el régimen señorial aragonés fue durante siglos brutal y durísimo, defendiendo los señores tenazmente y durante siglos sus poderes «jurisdiccionales» y su derecho a matar a los vasallos en determinadas circunstancias, circunstancias que sin duda valorarían ellos mismos con amplia arbitrariedad en la práctica. La brutalidad de ese régimen señorial está bien simbolizada en el Acto de Corte de 1562 estableciendo la pena de muerte para todo vasallo que se «apellidare» «Libertad», o incluso para quien indujese a otro a ponerse ese nombre, incluso si con intento infructuoso de ello²⁶. Pueden recogerse testimonios de gran autoridad de juristas, ilustrados o intelectuales buenos conocedores de la realidad social aragonesa desde el siglo XVII al XIX que reconocieron esa realidad siniestra del régimen señorial aragonés durante siglos, afirmándose por algunos de estos solventes testimonios que en Aragón vivían peor los vasallos que los esclavos²⁷. Los historiadores explican que esto y el mayor vigor de los valores señoriales y medievales en Aragón

²⁵ Cfr. sobre ello mi libro *Mito y realidad del standum est chartae*, 2009, nota 61, pp. 59 y 60, donde cito a LALINDE ABADÍA y a otros historiadores y civilistas de autoridad.

²⁶ Cfr. este Acto de Corte en los *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Edición de P. SAVALL y S. PENEN, Zaragoza, 1866, Tomo 1.º, p. 441.

²⁷ En mi libro «Mito y realidad del standum est chartae» he recogido los testimonios de MONTEMAYOR DE CUENCA (1664); del ilustrado Ignacio DE ASSO (1798); y de Melchor de MACANAZ (1879). Cfr. el citado libro, 2009, nota 45, pp. 48-49. Puedo añadir hoy, en el mismo sentido, el muy autorizado y bien argumentado testimonio de Manuel DÁNVILA Y COLLADO (1881), *Las libertades de Aragón. Ensayo histórico, jurídico y político*, Madrid, Imprenta de Fortanet, 1881, Edición facsimilar de 2007, pp. 116 a 119. Es curioso que este último autor, apoyándose en la opinión de los señores MARICHALAR Y MANRIQUE, sostuviera (cfr. pp. 417-418), con opinión en la que casi un siglo después vendría a coincidir LALINDE ABADÍA, que, en línea general, cuando coincidían el Rey aragonés y la nobleza del Reino, aumentaba la opresión del pueblo y que, cuando se enfrentaban el Rey y la nobleza, el pueblo aragonés salía beneficiado u obtenía mayor grado de libertad.

hasta el siglo xvii se debió al retraso en la formación de la burguesía y a la debilidad de ésta y al gran retraso económico y cultural respecto de otros territorios vecinos, como Cataluña o Valencia²⁸.

3. VALORACIONES DISTINTAS SOBRE LAS FUENTES DEL DERECHO ARAGONÉS

Según el artículo 1.º, apartado 1, de la Compilación aragonesa: «*Las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico*». Según el apartado 2 del artículo 1.º: «*El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan*».

Según el artículo 2.º, apartado 1: «*La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés*». Y según el apartado 2.º del artículo: «*Los tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de sus propias averiguaciones y de las pruebas aportadas por los litigantes*».

Según el artículo 3.º de la Compilación: «*Conforme al principio standum est chartae, se estará en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés*».

Esta regulación, actualmente vigente, de las fuentes del Derecho civil aragonés, proviene en su estructura esencial de la redactada en la Compilación aragonesa de 1967, pero con dos reformas de cierta entidad por dos leyes, como la Ley de 16 de mayo de 1985, la primera de ellas, y por la Ley 1/1999 de sucesiones por causa de muerte, la segunda. El Preámbulo de esta Ley 1/1999 explica que la nueva redacción que dio a los artículos 1 a 3 de la Compilación solo fue una reforma de detalles y para aclarar mejor su sentido ya existente desde 1967. Creo, sin embargo, que fue, en realidad, una reforma de bastante trascendencia, y en el sentido de oscurecer y empeorar la técnica de la versión anterior de 1967-1985 que reformó.

²⁸ Cfr. por ejemplo, el libro de COLÁS LATORRE, Gregorio, y SALAS AUSÉNS, José Antonio, *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Departamento de Historia Moderna, Universidad de Zaragoza, 1982, 664 pp. y, en particular, pp. 46 a 59, 111, y 150 a 152, además de en la Introducción de ese libro. Recogí esta importante cita, de donde también recogí el Acto de Corte de 1562 que cito en el texto, en mi libro sobre el *standum est chartae*, 2009, p. 48, nota 45.

Por razones del limitado espacio que el presente trabajo tiene que tener no puede entrarse aquí a fondo en la compleja explicación de la problemática de las fuentes aragonesas y ni aun en un somero resumen de lo que pienso sobre dicha problemática. Debo remitirme, por tanto, a la explicación que he dado sobre ello en mi monografía «*Mito y realidad del standum est chartae*» del año 2009. Aparte de este libro, no es mucha la doctrina que existe sobre este difícil tema de las fuentes del Derecho civil aragonés. La principal, respecto de la versión de la Compilación de 1967 reformada en 1985, el comentario que escribieron respecto de los artículos 1, 2 y 3 de la Compilación, respectivamente, los profesores Delgado Echeverría, Sancho Rebullida y Lacruz Berdejo. Entre los comentarios de estos tres profesores se escribieron doscientas páginas del libro «*Comentarios a la Compilación aragonesa*», dirigidos por Lacruz Berdejo, y publicados en ese su primer volumen en 1988. Respecto de la versión de esos preceptos de la Compilación tras la reforma legal de 1999 solo contamos, aparte de mi citada monografía, con una explicación más breve y descriptiva del profesor Delgado Echeverría sobre los tres artículos de la Compilación mencionados y recogida en las tres ediciones del «*Manual de Derecho civil aragonés*», de los años 2006, 2007 y 2009. El Manual es una obra colectiva del profesor Delgado y sus discípulos, obra dirigida por él, que es también quien ha escrito esta parte inicial del Manual relativa a las fuentes del Derecho civil aragonés.

Los tres artículos primeros de la Compilación aragonesa aluden en cierto modo a tres o, acaso, cuatro fuentes del Derecho civil aragonés: la ley civil aragonesa; la costumbre, incluida la contra ley dispositiva; los principios generales tradicionales del Derecho aragonés; y el que parece que se califica como «principio» (acaso principio general) «*standum est chartae*». Comparadas estas fuentes con las del artículo 1.º del Código civil, las más originales son la costumbre contra ley dispositiva y el principio o brocardo «*standum est chartae*». Pues bien, la citada doctrina aragonesa más autorizada y habitual (Lacruz Berdejo; Sancho Rebullida; Delgado Echeverría) defendió en 1988, aunque sin indagación jurisprudencial, ambas fuentes más originales como un legado de Joaquín Costa que había finalmente triunfado, tras un éxito solo parcial en el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-1881, en la Compilación de 1967. Esta Compilación fue redactada, como se sabe, por un equipo de juristas aragoneses dirigido por el profesor Lacruz y supervisada desde Madrid por la Comisión General de Codificación entonces presidida por el también aragonés José Castán Tobeñas. La explicación más reciente sobre las fuentes del

Derecho civil aragonés del profesor Delgado en el Manual que ha escrito junto a sus discípulos, a partir de 2006, es de signo continuista con la de 1988 de los tres profesores citados, aunque radicalizada en su aragonesismo en ciertos aspectos.

En mi monografía de 2009 he criticado las fuentes aragonesas más peculiares (costumbre contra ley dispositiva y «*standum est chartae*») hasta el punto de considerar mejor su supresión futura y que los aragoneses quedásemos bajo un esquema de fuentes como el del Código civil, que creo superior y más coherente con un Derecho codificado. En cuanto a la costumbre contra ley (dispositiva) porque me parece que Joaquín Costa se limitó a ensalzar una fuente del Derecho propia del Antiguo Régimen y, más en particular, del Derecho esencialmente consuetudinario y muy antiguo del Alto Aragón que Costa conoció y describió con gran acierto, pero fuente, esta de la costumbre contra ley, en mi opinión, incoherente con los presupuestos ideológicos y técnicos del Derecho civil aragonés ya codificado.

En cuanto a mi crítica al *standum est chartae*, sigo la estela y las enseñanzas del maestro Lalinde Abadía, quien había criticado que la Compilación aragonesa de 1967 hubiese convertido en la «*estrella del ordenamiento*» a un brocardo ambiguo, y había señalado que las observancias del siglo XIV que recogían diversas redacciones del brocardo en realidad más bien habían sido y se habían considerado durante siglos como una regla de hermenéutica y restrictiva del alcance de los documentos y de las normas, o acaso, en la antigüedad más remota, como una regla procesal. La idea de Costa de que el brocardo hubiera sido en Aragón durante siglos una especie de amplísimo y caracterizador principio de autonomía de la voluntad no le parece creíble al gran historiador, quien además había advertido, como otros juristas e historiadores, que sí caracterizó al antiguo régimen una amplísima autonomía de la voluntad entre los particulares, en particular en materia de capítulos matrimoniales, pero no solo en Aragón, sino en casi toda Europa. Por tanto, sí que hubo en Aragón históricamente amplísima autonomía de la voluntad en la organización de las familias y de los patrimonios familiares, pero sin que ello tuviera nada que ver con el brocardo *standum est chartae*. Y sí que hubo durante muchos siglos unas costumbres contra ley (imperativas, incluso, diríamos hoy) muy pujantes en el Alto Aragón del antiguo régimen, en ambientes rurales y de familias patriarcales, pero creo que no tiene sentido intentar prolongar eso (tímidamente: lo contradicho o desplazable válidamente hoy por la costumbre aragonesa en teoría,

desde la Compilación de 1967, es solo la ley dispositiva) tras la codificación moderna, desde 1925, del Derecho civil aragonés.

Joaquín Costa sabía muy poco Derecho aragonés histórico y su reiterada afirmación, e idea central de su discurso, de que el «*standum est chartae*» había sido «*el alma de los Fueros y Observancias*» es, parece, y sin descartar que la investigación histórica futura permita hacer matizaciones a esta idea, históricamente falsa, aunque consiguiera engañar a un jurista de tanta categoría como mi maestro, el profesor Lacruz, y tras él a todo su equipo del Seminario que elaboró en los años sesenta del pasado siglo la Compilación de 1967. Ya lo había advertido, por lo demás, el error o la fragilidad de la explicación costista en este punto, la sabia opinión del profesor Lalinde, a quien han venido a dar la razón posteriormente, entre otras, investigaciones nuevas de Morales Arizabalaga y, sobre todo, media docena de libros con centenares de documentos antiguos de capítulos matrimoniales altoaragoneses y otros documentos del antiguo régimen en Aragón, en los que no aparece nunca recogida la idea del *standum est chartae* como supuesto principio o regla de autonomía de la voluntad. Estos importantes libros de investigación han sido editados por el Justicia de Aragón, y escritos por Manuel Gómez de Valenzuela²⁹. En particular, es seguro también que durante el tramo del siglo XIX anterior al Congreso de 1880-1881 fue completamente hegemónica en la doctrina foralista aragonesa la concepción del *standum est chartae* como una mera y modesta regla de hermenéutica y de interpretación restrictiva de normas escritas o, posteriormente, de documentos³⁰.

Un problema al menos en teoría muy grave que plantea el artículo 3 de la Compilación y su formulación del brocardo *stan-*

²⁹ Unos cuantos de estos importantes libros con documentación histórica esencial de Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA, aunque no todos los escritos por él, los he citado en mi monografía *Mito y realidad del «standum est chartae»*, 2009, pp. 48 y ss. Entre los libros de este autor que no cité entonces pero que hubiera podido citar en el mismo sentido argumental, están, por ejemplo, *Capitulaciones matrimoniales de Jaca (1420-1791)*, Colección El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, 361 pp.; y *Capitulaciones matrimoniales del Somontano de Huesca (1457-1789)*, El Justicia de Aragón, 2006, pp. 349.

³⁰ Cfr. la doctrina del siglo XIX que, a título de ejemplo, cito en mi libro *Mito y realidad del standum est chartae*, 2009, p. 58, nota 59. Hoy puedo añadir además la cita completa del libro de Manuel DANVILA Y COLLADO titulado *Las libertades de Aragón. Ensayo histórico, jurídico y político*, editado en Madrid, Imprenta de Fortanet, 1881, 480 páginas. El autor, que sirvió la política de la Restauración de 1874, fue prestigioso abogado, miembro de la Comisión General de Codificación y Diputado a Cortes, y realizó un importante estudio histórico, bien informado y bastante elogioso con algunos de los reyes aragoneses, sobre todo con el rey Pedro IV, y con el funcionamiento general del Reino de Aragón, pero crítico con el feudalismo, la nobleza aragonesa y con su cruel régimen señorial. Lo que aquí interesa destacar es que en las 480 páginas del libro no se menciona ni una sola vez el principio o brocardo *standum est chartae*, que según Costa predicaba en el Congreso de 1880-1881 en esas mismas fechas de aparición del libro de DANVILA (1881: he manejado una edición facsimilar) era el principio esencial del Derecho (privado) aragonés histórico.

dum est chartae, sobre todo desde la (desafortunada, en mi opinión) nueva formulación legal que le dio la Ley aragonesa 1/1999, es el de determinar si las normas imperativas estatales supletoriamente aplicables en Aragón, o algunas de ellas al menos, pueden ser o no también imperativas en su aplicación en Aragón y no desplazables, por tanto, por el pacto o por la disposición unilateral. La respuesta negativa parecería desprenderse de la letra del artículo 3 y del Preámbulo de la Ley 1/1999 y ha sido argumentada, sin apoyo de estudio jurisprudencial, por Delgado Echeverría en el «*Manual de Derecho civil aragonés*» que ha dirigido y escrito con sus discípulos a partir de 2006. Por mi parte, he defendido la respuesta afirmativa a dicho interrogante, con extensos argumentos y estudio jurisprudencial, y viniendo a coincidir, en parte, con lo que, respecto de la versión anterior del artículo 3 de la Compilación aragonesa, había razonado el profesor Lacruz en 1988. El problema se plantea también, aunque éste tenga importancia práctica mucho menor, respecto de la costumbre aragonesa y del artículo 2 de la Compilación. En la línea de lo explicado, he defendido también que algunas normas imperativas estatales supletoriamente aplicables en Aragón, debe entenderse que puedan funcionar como normas imperativas al efecto de constituir un límite infranqueable para la costumbre aragonesa. Pero debe advertirse que en los últimos cuarenta años (desde 1967, más exactamente) no parece que nadie pueda citar una sola sentencia aragonesa en la que una costumbre haya desplazado una norma legal dispositiva. Las reflexiones y el estudio jurisprudencial que he realizado sobre todo ello creo que tienden a demostrar que las fuentes aragonesas introducidas por la influencia de Joaquín Costa (costumbre contra ley dispositiva; pretendido principio *standum est chartae*) tienen mucho de bandera política autonomista y que, sin embargo, no han arraigado verdaderamente, por su difícil encaje en un sistema codificado y legalista, en la práctica social y judicial de los aragoneses. Si se quiere, tienen hoy más de prefabricada «*seña de identidad*» aragonesa que de verdaderas fuentes del Derecho operativas y configuradoras de la aplicación del ordenamiento jurídico civil aragonés.

Finalmente, he cuestionado en mi reflexión sobre las fuentes aragonesas la existencia de unos verdaderos «*principios generales tradicionales*» del Derecho civil aragonés como los que menciona el artículo 1-1.º de la Compilación. Creo que resulta muy difícil determinar o aislar conceptualmente de forma convincente, sobre todo tras la vigencia de la Constitución de 1978, cuáles puedan ser esos supuestos principios generales en los que «*tradicionalmente se inspira el Derecho civil aragonés*», según la afirmación legal.

Creo que desde 1967 ni la doctrina ni la jurisprudencia, ésta en particular en ninguna sentencia, han realizado esa difícil y acaso imposible tarea. No veo factible que lo hagan tampoco en el futuro. Otra vez creo que estamos más ante una necesidad sentida por algunos de afirmación política de la autonomía o de la diferencia del Derecho aragonés respecto del Derecho general español que de la existencia real de unos verdaderos y diversos principios generales del Derecho como fuente efectiva y operante en la aplicación del Derecho civil aragonés.

4. VALORACIONES DISTINTAS SOBRE LA SIGNIFICACIÓN DEL LEGADO DE JOAQUÍN COSTA

Cuando Costa escribe su obra no está vigente todavía el Código civil y era supletorio del Derecho aragonés, desde el siglo XVIII, el Derecho castellano, aunque el autor no parece haber considerado un posible comportamiento diferente frente al pacto privado o la disposición unilateral de las normas imperativas aragonesas y de las normas imperativas castellanas. El autor presupone que ante norma imperativa, aragonesa o castellana, el *standum* se tiene que detener. La libertad civil o soberanía de los individuos es indivisible para él³¹, con una doble dimensión, primero hacia la política y el Derecho público, donde la consecuencia de ese principio radical de soberanía individual debía de ser la democracia liberal, y segundo hacia las relaciones particulares y familiares, donde la consecuencia del mismo debía ser la primacía casi siempre de la voluntad individual o familiar sobre la ley, que cuando era dispositiva representaba según él como la costumbre general o la voluntad generalizada de la sociedad, por una parte, y donde una consecuencia ulterior debía ser, explicaba, la prevalencia en principio de la costumbre frente a la ley.

Califica Costa la «carta» como «fuente primordial del derecho» y afirma que la misma es de «idéntica naturaleza» que las leyes públicas³², y a pesar de su machacona insistencia en la distinción entre normas imperativas y voluntarias o dispositivas, da una explicación bastante dispersa, imprecisa, simplista y difusa de tan problemática distinción entonces solo doctrinal. Lo que, no obstante, debe valorarse partiendo de que esta importante distinción doctrinal sobre las normas no estaba formada o consolidada en la doctrina española del siglo XIX; que no la acogió por ello el Código civil

³¹ Cfr. *La libertad civil...*, Editorial Guara, 1981 (1883), pp. 80 y 192.

³² Cfr. *La libertad civil...*, 1981 (1883), pp. 82 y 132-133.

de 1889 (cfr. su artículo 4 sobre la nulidad de actos contrarios a la ley); que parece distinción solo bien y definitivamente perfilada en la doctrina entre nosotros hacia mediados del siglo xx; y que solo se incorpora al Código civil en la reforma del Título Preliminar de 1973-1974, en el actual artículo 6-3.º del Código, al tratar de los actos contrarios a las normas «imperativas».

Aunque reconoce Costa con acierto la suma dificultad de esta distinción («*difícil y delicadísima*»), luego propone insistentemente³³ que el legislador en el futuro Código regule siempre, para cada institución por separado, y en secciones o apartados diferentes, las normas dispositivas y las imperativas. Y el que los fueros aragoneses no hubieran hecho esa separación sistemática que él recomendaba le parece que fue «*una imperfección gravísima*»³⁴. Esta aspiración de Costa me parece poco realista, tendencialmente orientada hacia regulaciones legales acaso demasiado rígidas³⁵ y un tanto demostrativa del simplismo de fondo que lastraba toda su construcción teórica, capaz de cierta brillantez en la polémica sobre las cuestiones de principio pero que no solía dejar traslucir en sus escritos un bagaje depurado y bien perfilado de conceptos civilísticos.

De modo que –reténgase el dato– el jurista que más ha influido en la configuración actual del Derecho aragonés en cuando a la pretendida conveniencia de que haya pocas normas imperativas razonó desde ideas sumamente generales y escasamente jurídicas, y no parecía tener él mismo, como tampoco la mayoría o la totalidad de los civilistas españoles de su tiempo, una noción jurídica rigurosa y bien perfilada de lo que debiera entenderse por norma imperativa. La falta de claridad de ideas de nuestro autor se percibe también en que Costa llamaba a veces a las normas imperativas normas «socialistas» o integrantes del «socialismo». Y tampoco parecía tener clara, por cierto, la noción de norma dispositiva, que veía, según una mentalidad muy decimonónica y ultraliberal felizmente superada por la buena doctrina del siglo siguiente, como necesariamente inspirada en la voluntad tácita de los destinatarios

³³ Cfr. *La libertad civil...*, 1981, p. 124; y *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Guara Editorial, 1984 (1880), pp. 138-139 y 154.

³⁴ Cfr. *Teoría del hecho jurídico y social*, 1984 (1880), p. 140.

³⁵ Sin llegar a separar en secciones las normas dispositivas y las imperativas, el artículo 3-2 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, enumera las normas contenidas en una serie de artículos del título correspondiente como normas imperativas, como si solo mediante dicha declaración expresa cupieran normas imperativas en el Derecho aragonés, lo que, si se llegara a afirmar en general, me parecería desde luego excesivo e irrazonable. Aunque esta Ley aragonesa 2/2003 está elaborada por una Comisión en la que había entusiastas seguidores de las ideas de COSTA, por las razones que explico en el texto, para entender correctamente el artículo aquí recordado es conveniente atenerse a las nociones de norma dispositiva y de norma imperativa que diera el profesor DE CASTRO, hoy compartidas por toda la buena doctrina, mejor que intentar tomar en serio las reflexiones al respecto de COSTA.

de la norma. En diversos lugares llega a exigir, sin sombra de razón, la «*aceptación tácita*» del destinatario de la norma dispositiva para la operatividad de ésta. O tiende a confundir o considerar equivalentes las nociones de norma dispositiva y de «*costumbre general*»³⁶. O denomina a las normas dispositivas normas «*supletorias*»³⁷.

Las ideas de Costa sobre las fuentes del Derecho, según se ha explicado, influyeron decisivamente en la Compilación aragonesa de 1967 y en la doctrina civilista aragonesa podríamos decir que se ha puesto a Joaquín Costa en un pedestal; que está en el ambiente que fue un gran jurista que aclaró zonas oscuras y decisivas de la historia del Derecho aragonés y logró un pensamiento muy original y certero también en la teoría jurídica. Es frecuente oír decir a nuestros políticos que Costa fue un gran sabio o hacer citas dispersas suyas como la de que Aragón se define por su Derecho. Sin embargo, es curioso notar que en la doctrina civilista aragonesa, en mi opinión, no se ha estudiado nunca a Costa en profundidad y desde el rigor histórico³⁸. El profesor Delgado escribió en 1978 un trabajo de 35 páginas netas, que era la puesta al día de una conferencia, y ya no ha vuelto a escribir sobre Costa por extenso, salvo error, mío, nunca más. Y en las doscientas páginas que dedicaron a las fuentes del Derecho aragonés en 1988 («*Comentarios a la Compilación aragonesa*», Volumen 1.º), enumerados por orden de aparición en el libro, el propio Delgado, y los profesores Sancho Rebullida y Lacruz Berdejo solo se cita a Costa tres o cuatro veces por cada uno de estos autores, aunque los tres se presentan a sí mismos como seguidores de las enseñanzas de Joaquín Costa. Tampoco ninguno de los discípulos del profesor Delgado, todos entusiastas defensores del Derecho aragonés y de su máxima ampliación en lo

³⁶ Denominaba COSTA a las normas dispositivas «*fórmulas mudas, pasivas, inertes, que nada hacen, que para nada sirven, mientras el particular no las pone en movimiento*», a continuación de lo cual exigía la aceptación al menos tácita del destinatario de la norma dispositiva, para que ésta fuera eficaz. *Cfr. La libertad civil...*, 1981 (1883), pp. 197-198 y 236. Para la diversa noción hoy generalmente admitida de norma dispositiva, *Cfr.*, por ejemplo, DE CASTRO, Federico, *Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes*, Anuario de Derecho Civil, 1961, pp. 333 y ss.; AMORÓS GUARDIOLA, Manuel, apoyándose en DE CASTRO, en su comentario al artículo 6, apartados 2.º y 3.º, en los *Comentarios a las reformas del Código civil, El nuevo título Preliminar del Código Civil y la Ley de 2 de mayo de 1975*, volumen 1.º, 1977, pp. 302 a 304 y 328 a 330; Díez PICAZO Y GULLÓN, que se apoyan también en la opinión citada de DE CASTRO, en su *Sistema de Derecho civil*, volumen 1.º, 1990, pp. 40-41; y también LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil*, Parte General, volumen 1.º, 1982, pp.131-133, con explicación mantenida en todas las posteriores ediciones del manual.

³⁷ *Cfr. Teoría del hecho jurídico individual y social*, 1984 (1880). pp. 115, 132, 134, etc.

³⁸ *Cfr.* al respecto mi trabajo «*Sobre la influencia de Joaquín COSTA en el Derecho civil aragonés*», en el libro colectivo *El pensamiento jurídico. Pasado, presente y perspectivas*, libro homenaje al profesor Juan José GIL CREMADES, El Justicia, Zaragoza, 2009, pp.741-772.

posible, tiene reflexiones de entidad publicadas sobre Costa. Esto creo yo que demuestra que de Costa ha interesado más cubrir actuaciones o impulsos políticos autonomistas con el manto de su pretendido prestigio que el estudio de su obra y contrastar ésta con la doctrina habitual y predominante en nuestro país sobre las fuentes del Derecho o sobre el funcionamiento del Estado liberal.

Especialmente devoto y elogioso de Costa se presentó el profesor Delgado en su trabajo de 1978, en el que además de aceptar el pensamiento costista sobre el *standum est chartae* y sobre la costumbre contra ley, afirmó de este principio o brocardo que era una de las «vetas más fecundas del Derecho aragonés» y el «alma de los Fueros y Observancias», y que podía bien sintetizarse con la idea del «prohibido prohibir» del anarquizante Mayo francés de 1968; y principio jurídico «con importantísimas raíces en la mejor doctrina clásica»; atribuyendo también a Costa «un pensamiento filosófico original y creador»; y a su reflexión «admirable riqueza de ideas y complejidad y coherencia en su construcción»; y «altura de miras, nobleza y profundidad del planteamiento»; considerándole «el autor español que más extensamente y con mayor profundidad reflexionó sobre el difícil fenómeno de la costumbre jurídica». Además Delgado presentaba a Costa como «*republicano toda su vida*» (esto es un error de bulto detectable en cualquier resumen de la biografía de Costa) y liberal de izquierdas o progresista³⁹. Hasta parece apuntar en alguna afirmación que Costa atisbó el marxismo al enfatizar la importancia de los institutos económicos en la evolución del Derecho⁴⁰.

El trabajo de 1978 sobre Costa del profesor Delgado ha resistido mal el paso del tiempo. Sin duda ello se ha debido a que las lecturas realizadas por él sobre Costa –autor de obra muy extensa– fueron probablemente insuficientes y, sobre todo, a que Delgado se desentendió de las explicaciones de Lalinde y de otros historiadores, estudiosos de la filosofía del Derecho y sociólogos de gran autoridad que habían estudiado a Costa en profundidad y que

³⁹ Cfr. del autor Joaquín Costa y el Derecho aragonés (*Libertad civil; costumbre y codificación*, Facultad de Derecho de Zaragoza, 1978, 43 pp. El trabajo es una puesta al día de la primera Lección Solemne del autor como Profesor Agregado de Universidad impartida el 23 de noviembre de 1976. Y para las afirmaciones del texto: pp.8,17,24,27,29,31,35 y 37 a 42.

⁴⁰ Esta idea la he detectado en un libro de DELGADO ECHEVERRÍA un poco anterior, de 1977, titulado *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, pp. 61 y 197. En la página 62 de ese libro señala DELGADO, con extraña afirmación, un paralelismo entre la tensión que percibe en la obra de COSTA entre su idea de la libertad civil y la intervención económica del Estado y la problemática que en el socialismo autogestionario suponía, según él, conjugar las autonomías colectivas con la planificación económica. Para la crítica de la idea recogida en el texto, véase mi libro *Mito y realidad del standum est chartae*, 2009, p. 294, nota 335 y texto correspondiente.

habían dado, ya en 1978, una imagen mucho más rigurosa y distinta de la que los esfuerzos autodidactas del joven Delgado, entonces entusiasta regionalista de izquierdas, nos ofrecen todavía. No llegó a hacerse consciente, en particular, Delgado, de que las fuentes del Derecho que Costa nos propuso (costumbre contra ley; amplísima libertad para autorregular los propios intereses y para organizar la transmisión de los patrimonios familiares) eran precisamente las «fuentes» (este término, como se sabe, es moderno y muy posterior) típicas del antiguo régimen. Tampoco señaló que el antirromanismo característico del Derecho aragonés histórico no fue fruto, como sostenía Costa en su ingenua crítica a las Partidas, de un gran amor a la libertad desde siempre de los aragoneses, sino de la tenaz presión política de un régimen señorial y feudal muy duro y varios siglos envalentonado y más fuerte durante mucho tiempo que los mismos reyes aragoneses. Ni reprochó a Costa este autor lo idílico y edulcorado de su descripción del Derecho aragonés histórico, y de las famosas «libertades» aragonesas que lo eran esencialmente de la nobleza, y el que no reconociera Costa, pese a lo extensísimo de su obra, la crueldad del régimen señorial aragonés mantenido durante siglos y la rigidez de la sociedad estamental aragonesa. La doctrina de Costa es de base filosófica, pese a su adhesión teórica al krausismo, muy pobre y confusa, según piensan los especialistas, y su teorización sobre las fuentes del Derecho y sobre la estructura o valor del Estado liberal muy desencaminada y alejada de lo que históricamente ha acabado prevaleciendo. No recogió, ni pudo criticar, por tanto, Delgado, el pensamiento de Costa sobre la distinción entre normas dispositivas y normas imperativas, que creo es uno de los puntos más interesantes para que un civilista perciba el modesto vigor de creación teórico jurídica o «dogmática» de Joaquín Costa. Y ello, en el fondo, porque no había asimilado o interiorizado Costa la decisiva aportación dogmática de la pandectística germana decimonónica a la ciencia del Derecho privado, quedando su pensamiento, con su simplista antirromanismo, muy alejado de la enjundia y profundidad de análisis propias de la Escuela histórica⁴¹.

En fin, no es cierto tampoco que Costa pueda considerarse un liberal de izquierdas o progresista, sino que, más bien, y recono-

⁴¹ Como ya advirtiera DE CASTRO Y BRAVO, Federico, fue en Cataluña, y a través de DURÁN Y BAS y de ciertos círculos universitarios por entonces influyentes, como, a través de una traducción francesa del «Sistema» de SAVIGNY penetraron y se hicieron influyentes las ideas de la Escuela Histórica y su eficaz utilización frente a la codificación española centralizadora. Cfr. del primero *Derecho civil de España*, tomo 1.º, 1984 (1949), pp. 222-223. Véase también sobre ello, últimamente, el importante trabajo de VALLET DE GOYTISOLO, Juan B., titulado «La Escuela jurídica catalana del siglo XIX», en la revista *Ius Fugit*, 2007-2008, n.º 15, 2009, pp. 513 a 536.

ciendo que en el aspecto ideológico el autor tuvo considerables contradicciones, debe afirmarse que Costa fue un liberal conservador bastante reaccionario y que no había logrado superar del todo los valores del antiguo régimen. Costa comprendió mal, a la vez, los fundamentos ideológicos de éste y del régimen liberal en dificultosa implantación en su tiempo. Costa no comprendió nunca tampoco, en absoluto, al socialismo ni al anarquismo, las nuevas ideologías de la clase obrera y, como bien afirmara Manuel Azaña, pretendió erróneamente sacar las libertades populares de una «*costumbre local momificada*» y, por no formularse las preguntas más radicales, «*cortó las raíces a los programas de regeneración*»⁴².

5. SENSIBILIDADES DISTINTAS SOBRE LO QUE CONVIERNE INVESTIGAR Y ENSEÑAR RESPECTO DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS HISTÓRICO Y VIGENTE

Aparte de las diferentes valoraciones doctrinales que existen hoy en Aragón sobre la actual política legislativa en Derecho civil aragonés y sobre el sentido y significado de la codificación del Derecho civil aragonés en 1925 y del legado doctrinal de Joaquín Costa, hay también distintas sensibilidades sobre lo que sería más conveniente o más productivo o urgente investigar en la historia completa del Derecho aragonés.

Puede ayudarnos a mostrar lo que acabo de afirmar el libro aparecido en 2009 de Morales Arrizabalaga titulado «*Aragón, nacionalidad histórica. La declaración del Estatuto de 2007, su fundamento y sus efectos constitucionales*»⁴³. Este Libro, como ya su propio título sugiere, pone extensas reflexiones históricas sobre Aragón y otras muchas reflexiones sobre muchos y muy diversos temas al servicio de lo que se pretende explícitamente como una «redefinición» del papel de Aragón como entidad jurídico política en la actual España constitucional y en la línea del Estatuto de Autonomía reformado por la Ley 5/2007, que ha extendido las competencias autonómicas y ha procurado robustecer los poderes institucionales de la Comunidad Autónoma.

Pues bien, aunque sin duda ello es defendible por la libertad de cátedra, entre otras razones, resulta curioso que este extenso y ambicioso libro, de enfoque exclusivamente jurídico público,

⁴² La cita de AZAÑA la he tomado de Santos JULIÁ, *Historias de las dos Españas*, Editorial Taurus, 3.ª Edición, 2005, pp. 201 a 204.

⁴³ El Libro citado de Jesús MORALES, Profesor Titular de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de Zaragoza, y autor de otros libros y varios trabajos de Derecho aragonés histórico, está financiado por la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón, y tiene 287 páginas.

apenas se ha ocupado del Derecho privado aragonés y de su evolución histórica hasta hoy mismo. El desinterés de Morales Arriabalaga por leer y tener en cuenta a los muchos iusprivatistas interesados en el Derecho civil aragonés histórico o actual le hace incurrir, me temo, en esta parcela del Derecho privado, en abandonos de investigaciones posibles de gran interés o, incluso, en carencias o, aunque carezco de espacio para intentar justificarlo aquí, en afirmaciones discutibles o francamente erróneas. En efecto, aunque el libro aporta bastante reflexión sobre las fuentes del Derecho en el antiguo régimen, y en particular sobre el carácter «pactista» de las normas aragonesas históricas, hace afirmaciones que considero (sin que proceda entrar aquí en este complejo asunto) infundadas o desacertadas sobre el brocardo *standum est chartae*; no explica, pese a ser un principio cardinal del orden y la estructura social del antiguo régimen, y no solo en Aragón, la amplísima autonomía de la voluntad de que disponían los ricos y nobles y propietarios para sus contratos y para organizar la transmisión por causa de muerte de sus patrimonios familiares; ni discurre sobre la distinción de las que desde el siglo XX nos gusta calificar como normas dispositivas y normas imperativas; ni se preocupa, en este concreto Libro de 2009, por el antiguo Derecho procesal para las relaciones privadas; ni reflexiona en absoluto sobre el papel de las «cartas» o documentos, públicos o privados, o de otros requisitos formales, y su incidencia en los negocios jurídicos del antiguo régimen; ni se preocupa por los aspectos jurídicos o legales del brutal y cruel régimen señorial aragonés vigente, aunque evolucionado en su primitiva crueldad, hasta el mismo siglo XIX; ni reflexiona sobre las relaciones personales entre los cónyuges o entre los hijos y los padres, tanto en los ambientes urbanos como en la familia patriarcal rural aragonesa, regida ésta por antiquísimas costumbres; ni reflexiona sobre las relaciones de los parientes de una familia con lo que hoy llamamos familia nuclear; etc. Una investigación histórica que clarifique y arroje nueva luz sobre estas cuestiones (sobre todas ellas o, al menos, sobre alguna de ellas) nos ayudaría a entender mejor, lo que sería importante, las diferencias entre nuestro actual Derecho civil y el Derecho privado o civil aragonés del antiguo régimen. En particular, investigaciones como esas, que creo que tienen por delante un campo muy amplio, nos ayudarían a entender mejor la dosis de verdad y la dosis de fabulación que pueda haber en la idea de los costistas de que el Derecho aragonés antiguo fue pionero o adelantado a su tiempo en igualar a los cónyuges o en reconocer una amplia libertad a los hijos frente a sus padres.

Quizás resulte particularmente representativo de las diversas sensibilidades sobre cómo y qué se debiera investigar en la historia completa del Derecho aragonés el total desinterés que mostró Joaquín Costa, y luego todos los costistas posteriores y defensores de la mayor autonomía posible del Derecho civil aragonés, por el cruel régimen señorial aragonés mantenido tenazmente durante siglos. Régimen señorial que, para ser justos, hay desde luego que situar en su origen en la peculiar situación histórica de los dos primeros siglos del Reino de Aragón, tiempo que fue de guerra ininterrumpida para la constante expansión del Reino y guerra constante en la que perdieron la vida en combate varios de los mismos reyes aragoneses y muchos nobles o aspirantes a serlo. Cruel régimen señorial perfectamente simbolizado, en fin, por ese terrible Acto de Corte de 1562 que condenaba a muerte a todo el que se pusiera de nombre «*Libertad*» o a quien indujese o intentase inducir a otro a ponerse ese tan subversivo nombre. Creo que los juristas aragoneses, desde Costa en adelante, han tratado en demasía el brocardo hoy normativizado *standum est chartae*, regla en verdad de importancia menor dentro del Derecho aragonés del antiguo régimen, y que se han olvidado, acaso en el fondo por escasa sensibilidad democrática, de este Acto de Corte de 1562 y de todo lo que tenía detrás. La historia de los países y de los pueblos hay que mostrarla con rigor y con sus luces y sus sombras. Hasta ahora ha preocupado demasiado a los juristas la búsqueda de «señas de identidad» para la autonomía aragonesa y se han ocupado sobre todo de subrayar las luces de la historia aragonesa, y de enfatizar el prestigio europeo y los logros de las «libertades aragonesas» y de las gestas militares del Reino de Aragón, pero no han querido o sabido mostrar también las sombras profundas de esta historia aragonesa y los rigores de las vidas de los campesinos y de la modesta infantería protagonista principal de los enfrentamientos que acabaron siendo gestas, victorias militares y conquistas.

El profesor Lalinde⁴⁴ proponía como modelo de historiador serio el rigor desapasionado y laborioso de Zurita frente al apasionamiento ideológico de Blancas, fabulador políticamente muy influyente y redactor esmerado y solemne, entre otras cosas, de los míticos Fueros de Sobrarbe, frente a cuya existencia Zurita se mos-

⁴⁴ Cfr. de LALINDE su obra *Los fueros de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1.ª edición, 1976, pp. 114 a 116. Refiriéndose a la historia en general, y no solo a la del Derecho, ha afirmado recientemente HOBBSBAUWM, Eric, el prestigioso historiador marxista, que la actual es la gran era de la mitología histórica; que el anacronismo y el provincianismo son dos de los pecados mortales de la historia o historiografía actuales; y que el mundo necesita más que nunca historiadores escépticos. Cfr. *Años interesantes. Una vida en el siglo XX*, traducción de BADASEDA GASCÓN, Juan, Editorial Crítica, Barcelona, 2003, pp. 273, 374 377-378.

tró, muy fundadamente según sabemos hoy, escéptico. No debe tampoco olvidarse que estudiar las normas jurídicas de la Edad Media y de la Edad Moderna en un determinado reino o en una determinada zona o región es una forma de profundizar en fenómenos jurídicos, sociales y económicos que fueron, con matices estimables en cada reino o lugar, similares o generales en toda Europa. De modo que podría decirse que la insistencia en el rigor histórico, que parece en estos tiempos molestar a algunos políticos autonomistas o independentistas y a sus historiadores afines o demasiado condescendientes, nos hace, en verdad, más eficientes para impulsar ideológicamente un europeísmo consecuente y políticamente serio, contra lo que suelen sostener esos historiadores autonomistas o independentistas, proclives a la manipulación histórica.

Para terminar, diré que, como la investigación y la docencia universitaria están íntimamente vinculadas, la doble sensibilidad que he detectado y descrito respecto de lo que debiera ser mejor o más conveniente objeto de investigación en el Derecho aragonés histórico, se extiende también, según creo, a lo que debiéramos enseñar a nuestros alumnos en los centros universitarios. Por ejemplo, para que entiendan y valoren mejor el trascendental artículo 14 de nuestra Constitución, que establece el principio de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo y religión, entre otras, es importante que entiendan que en muchos lugares, y entre ellos en el Reino de Aragón, y durante muchos siglos, lo que las normas impusieron fue, precisamente, todas y cada una de esas discriminaciones. Y en muchos lugares del mundo se siguen imponiendo hoy tales discriminaciones y se imponen las ideologías o religiones que las intentan justificar. Y estaría bien que fuéramos capaces de enseñarles que este artículo 14 de la Constitución, que hoy nos protege y dignifica a todos, solo se ha podido alcanzar en la historia a través de mucha sangre, sufrimientos y esfuerzos. Como profesor zaragozano de Derecho civil no puedo sentirme ajeno, por ejemplo, al Acto de Corte de 1562 o a que la ciudad de Zaragoza haya sido cruelmente ensangrentada por dos veces, una por la fuerza bruta de un ejército invasor representativo del teórico progreso (Sitios de 1808: ¿fuerzas de la Revolución las tropas napoleónicas?) y otra por las fuerzas franquistas durante la Guerra y la Postguerra civil (1936-1945: ¿fuerzas de la Contrarrevolución o de la Cruzada las alzadas contra la Segunda República?). No es inocente ni neutro ideológicamente ni lo que elegimos investigar ni lo que enseñamos. Debíamos ser capaces de alcanzar el máximo rigor y conocimiento histórico y ponerlo al servicio de nuestros mejores valores ideológicos, incluido desde luego el de la libertad.

En la Facultad de Derecho de Zaragoza, hasta que se nos aplique el Plan Bolonia, lo que por desgracia parece que va a ser pronto, el Derecho civil aragonés es hoy, desde un Plan de Estudios del año 2000, una asignatura obligatoria cuatrimestral (dos horas teóricas semanales, lo que es muy poco tiempo, y el resto prácticas, éstas abundantes). Hay una asignatura troncal y cuatrimestral también de Derecho de familia y sucesiones de Derecho civil general español (dos horas teóricas semanales, lo que es también muy poco tiempo, y el resto prácticas). Como algunas materias difíciles e importantes (incapacitación y tutela; régimen económico matrimonial, pese a la peculiaridad del derecho expectante de viudedad; sucesión testada, cuando no se trata de testamento mancomunado; sucesión legal o intestada, cuando no es troncal; partición de la herencia) son muy similares en ambos ordenamientos, hay dificultades de armonización entre ambas asignaturas.

Personalmente, prefiero en mis explicaciones y en mi programa reducir al máximo la explicación del Derecho aragonés cuando es sustancialmente igual al del Código civil, presuponiendo que en el primer cuatrimestre los alumnos habrán estudiado ya esas materias con otro profesor, y centrar mis explicaciones del segundo cuatrimestre y mi muy escaso tiempo de explicación en lo que es más diferente o específico de nuestro Derecho civil aragonés y si son normas efectivamente aplicadas en la sociedad. O sea, por ejemplo, no explico el régimen «consorcial» aragonés de la Ley 2/2003, que es sustancialmente igual al régimen de gananciales del Código civil. Otros compañeros parece que explican homogéneamente todo el Derecho civil aragonés, incluidas aquellas materias, como los pactos sucesorios, con regulación minuciosa pero de vigencia social actual insignificante. Estos compañeros sí explican, por ejemplo, el régimen «consorcial» aragonés de la Ley 2/2003.

Ambas opciones, dados los turnos y rotaciones de profesores que cambian cada año sin apenas planificación racionalizadora (que sería, desde luego, difícil de establecer), pueden suponer que, en un sistema como el mío, materias importantes no se les expliquen a los alumnos apenas ni en el primer cuatrimestre ni en el segundo, o que, con el sistema explicado de otros compañeros de intento de plena explicación siempre de todo el Derecho civil aragonés, esas mismas materias importantes se les expliquen, a pesar del escaso tiempo disponible para la docencia teórica, de forma reiterada en los dos sucesivos cuatrimestres. Vigentes el viejo Plan de Estudios de 1953 y la Compilación aragonesa de 1967, se podía, y así lo hice yo durante muchos años, incrustar en el programa de Derecho de familia y de sucesiones relativo al Código civil, epígra-

fes con los institutos más característicos del Derecho civil aragonés (peculiaridades en la capacidad de los menores; viudedad foral; pactos sucesorios; testamento mancomunado; legítima aragonesa; sucesión intestada troncal). Se incrementaba un poco un programa ya de por sí extensísimo, y no era fácil llegar a terminar tan extensa explicación, pero había nueve meses para explicarlo a razón de cuatro horas teóricas semanales. Y también hacíamos, casi siempre, prácticas (cierto que voluntarias, al menos en mi caso) Tengo la percepción de que los alumnos actuales salen peor preparados que los de antes del año 2000 en Derecho de familia y de sucesiones español y aragonés.

